



151
24

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N

PROBLEMATICA DE LA FUNCION DEL ACTUARIO EN
MATERIA DE TRABAJO.

TESIS PROFESIONAL

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO
p r e s e n t a

VIRGINIA GONZALEZ HERNANDEZ

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

México, D. F.

1990



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROBLEMATICA DE LA FUNCION DEL ACTUARIO EN MATERIA DE TRABAJO.

	Pag.
INTRODUCCION.	I
CAPITULO I AUTORIDADES DEL TRABAJO.	
1.1 Generalidades.	4
1.2 Clasificación.	6
1.3 Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.	44
CAPITULO II EL ACTUARIO EN MATERIA DE TRABAJO.	
2.1 Generalidades.	58
2.2 Concepto.	61
2.3 Requisitos para ser Actuario.	63
2.4 Crítica al artículo 426 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.	64
2.5 Facultades, Obligaciones y Responsabilidades de los Actuaries.	66
2.6 La Fe Pública del Actuario.	73
2.7 Similitudes y Diferencias con el Actuario en Materia Civil.	78
CAPITULO III LA IMPORTANCIA DE LA FUNCION DEL ACTUARIO EN LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TRABAJO.	
3.1 Generalidades.	83
3.2 Providencias Cautelares.	91
3.3 Procedimiento Ordinario.	98
3.4 Procedimiento de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica.	116
3.5 Procedimientos Especiales.	122

3.6 Procedimiento de Huelga,	133
3.7 Procedimiento de Ejecución,	139
3.8 Procedimientos Paraprocesales o Voluntaria Ve- luntarios,	147
CONCLUSIONES .	150
BIBLIOGRAFIA .	153

I N T R O D U C C I O N

El primer impulso que me motivo a realizar el presente trabajo de tesis, es debido a que, desde estudiante me interesé la materia de Derecho del Trabajo, y, en segundo lugar porque soy actuario en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, y durante el desarrollo de mi función en repetidas ocasiones he tenido problemas en las diligencias que desahogo, lo anterior se debe a que la Ley Federal del Trabajo no regula todas las situaciones que se presentan durante el desarrollo de los procedimientos de trabajo.

Como consecuencia de lo anterior surgen diversos criterios por parte del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para solucionar el problema que se plantea. Dichos criterios no se encuentran unificados, y por ello no pueden ser verdaderas respuestas.

El propósito fundamental de este trabajo de investigación es dar a conocer al lector la importancia que tiene la Función del Actuario en el Proceso Laboral, así como los problemas que se presentan durante las diligencias que realiza, y las posibles soluciones a dichas interrogantes.

El presente trabajo está dividido en tres capítulos:

- El primero de ellos, trata el tema de las Autoridades del Trabajo, señalando su clasificación, las principales funciones que realiza cada una de ellas, y las funciones que realiza el personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

- En el segundo, se hace alusión al papel que desem-

peña el Actuario en el Derecho Procesal del Trabajo, indicando las facultades, obligaciones y responsabilidades que les concede la Ley Federal del Trabajo.

- El tercer y último ¹¹⁻Capítulo, se refiere a la función que realiza el actuario en los procedimientos laborales, tales como: El Procedimiento Ordinario, Los Procedimientos Especiales, Los Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, El Procedimiento de Ejecución etc..

Además, se mencionan algunos de los problemas que se le presentan al actuario en las diligencias que realiza, y -- las posibles soluciones a los mismos.

C A P I T U L O I

AUTORIDADES DEL TRABAJO.

1.1 Generalidades.

1.2 Clasificación.

1.3 Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación
y Arbitraje.

1.1 GENERALIDADES

Las autoridades del trabajo son órganos que tienen la facultad legal de aplicar las normas de trabajo, en cada una de sus jurisdicciones y con los atributos que la Ley Federal del Trabajo les otorga, y además tienen la facultad de imponer a las partes sus resoluciones.

Es necesario saber el significado que tiene la palabra "Jurisdicción".

El maestro José Becerra Bautista nos dice: "Desde el punto de vista etimológico viene de dos palabras latinas jus-derecho, y dicere-decir, o sea, decir el derecho". (1)

De Pina y Castillo Larrañaga dice: "La Jurisdicción puede definirse como la actividad del estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto." (2)

También es necesario saber el significado de la palabra "Competencia", ya que el artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo, hace mención al término "Compete".

La Competencia es el límite de la Jurisdicción, es decir, fija los límites dentro de los cuales el órgano jurisdiccional puede ejercer su función de decir el derecho.

Por consiguiente, las instituciones de Jurisdicción y Competencia, nacen a raíz de la imposibilidad de que una se

(1) Becerra Bautista, José, El Proceso Civil en México, 4a. ed., Porrúa, México, 1974, p. 5.

(2) De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, 13a. ed., Porrúa, México, 1979, -- pp. 59 y 60.

la autoridad del Estado, pueda resolver todas las controversias que se susciten, ya que estas tienden a hacer posible la administración de justicia de un Estado.

En relación a la Jurisdicción debemos recordar el artículo 40 de nuestra Carta Magna, del cual se desprende que - los Estados Unidos Mexicanos están constituidos en un sistema federal, que contiene normas jurídicas que se aplican en toda la República y se llaman federales, y otras se aplican tanto en los estados miembros de la federación, así como en el Distrito Federal, y se les llama locales; es decir, hay una Jurisdicción Federal y una Jurisdicción Local.

La Jurisdicción Federal se ejerce sobre todo el territorio Nacional, mientras la Jurisdicción Local tiene su actividad limitada a los Estados miembros de la federación y en el Distrito Federal, en los asuntos que no sean de carácter Federal.

En nuestro país, existe una sola Ley Federal del Trabajo que es Federal y Local al mismo tiempo, es decir, cada Estado de la Federación no puede expedir sus propias leyes en materia de trabajo, el único que puede hacerlo es el Congreso de la Unión, por la facultad consagrada en la fracción X del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Para la aplicación de las leyes del trabajo, existe una diferencia básica entre el ramo Federal y el Local, de acuerdo a la fracción XXXI del apartado "A" del artículo 123 --- Constitucional, así como el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, que también establece la competencia que corresponde a las Autoridades Federales; y respecto a la Competencia Local el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo la de

temas; competencias que analizaremos más ampliamente en el tema de las Autoridades Jurisdiccionales del Trabajo.

1.3 CLASIFICACION

El título once, capítulo I de la Ley Federal del Trabajo, trata de las Autoridades del Trabajo y Servicios Sociales, y en su artículo 523 establece: "La aplicación de las -- normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones, a:

- I.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- II.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- III.- Secretaría de Educación Pública;
- IV.- Autoridades de las Entidades Federativas y a -- sus Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- V.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- VI.- Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y -- Adiestramiento;
- VII.- Inspección del Trabajo;
- VIII.- Comisión Nacional de los Salarios Mínimos;
- IX.- Comisión Nacional para la Participación de los -- Trabajadores en las Utilidades de las Empresas;
- X.- Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- XI.- Junta Federal de Conciliación y Arbitrajes;
- XII.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitrajes; y
- XIII.- Jurado de Responsabilidades."

De estas Autoridades del Trabajo, se puede hacer una clasificación, tomando en cuenta la naturaleza de sus funciones en:

- I.- Autoridades Administrativas; y

II.- Autoridades Jurisdiccionales.

I.- Las Autoridades Administrativas del Trabajo son:

- 1.- Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- 2.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- 3.- Secretaría de Educación Pública;
- 4.- Autoridades de las Entidades Federativas y sus -
Direcciones o Departamentos de Trabajo;
- 5.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo;
- 6.- Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y ---
Adiestramiento;
- 7.- Inspección del Trabajo;
- 8.- Comisión Nacional de Los Salarios Mínimos;
- 9.- Comisión Nacional para la Participación de los -
Trabajadores en las Utilidades de Las Empresas; y
- 10.- Jurado de Responsabilidades.

II.- Las Autoridades Jurisdiccionales del Trabajo --
son:

- 1.- Juntas Federales y Locales de Conciliación;
- 2.- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; y
- 3.- Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

Entre las principales funciones de las Autoridades -
Administrativas del Trabajo se encuentran:

I.- SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

De acuerdo, al artículo 524 de la Ley Federal del --
Trabajo, "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los,

Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo."

Además, el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, le señala a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social las siguientes funciones:

1.- Vigilar la observancia y aplicación de las disposiciones relativas contenidas en el artículo 123 y demás de la Constitución Federal, en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos;

2.- Procurar el equilibrio entre los factores de la producción, de conformidad con las disposiciones legales relativas;

3.- Intervenir en los contratos de trabajo de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero, en cooperación con las Secretarías de Gobernación, de Comercio y Fomento Industrial y de Relaciones Exteriores;

4.- Coordinar la formulación y promulgación de los contratos-ley de trabajo;

5.- Promover el incremento de la productividad de trabajo;

6.- Promover el desarrollo de la capacitación y el adiestramiento en y para el trabajo, así como realizar investigaciones, prestar servicios de asesoría e impartir cursos de capacitación que para incrementar la productividad en el trabajo requieran los sectores productivos del país, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;

7.- Establecer y dirigir el servicio nacional de empleo y vigilar su funcionamiento;

8.- Coordinar la integración y establecimiento de las Juntas Federales de Conciliación, de la Federal de Conciliación y Arbitraje y de las comisiones que se formen, para regular las relaciones obrero patronales que sean de jurisdic

ción federal, así como vigilar su funcionamiento;

9.- Llevar el registro de las asociaciones obreras - patronales y profesionales de jurisdicción federal que se ajusten a las leyes;

10.- Promover la organización de toda clase de sociedades cooperativas y demás formas de organización social para el trabajo, en coordinación con las dependencias competentes, así como resolver, tramitar y registrar su constitución, disolución y liquidación;

11.- Estudiar y ordenar las medidas de seguridad e higiene industriales, para la protección de los trabajadores, y vigilar su cumplimiento;

12.- Dirigir y coordinar la Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo;

13.- Organizar y patrocinar exposiciones y museos de trabajo y previsión social;

14.- Participar en los congresos y reuniones internacionales de trabajo, de acuerdo con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

15.- Llevar las estadísticas generales correspondientes a la materia de trabajo, de acuerdo con las disposiciones que establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto;

16.- Establecer la política y coordinar los servicios de seguridad social de la administración pública federal así como intervenir en los asuntos relacionados con el Seguro Social en los términos de ley;

17.- Estudiar y proyectar planes para impulsar la ocupación en el país;

18.- Promover la cultura y recreación entre los trabajadores y sus familias; y

19.- Los demás que le fijen expresamente las leyes y reglamentos."

Por último, cabe mencionar el artículo 525 de la Ley Federal del Trabajo que señala: "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social organizará un Instituto del Trabajo, para la preparación y elevación del nivel cultural del personal técnico y administrativo."

2.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

En competencia de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, todo lo relacionado a la determinación de la utilidad gravable de las empresas, para el efecto de la participación de los trabajadores en las utilidades de las mismas.

El artículo 526 de la Ley Federal del Trabajo nos dice: "Compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, - la intervención que le señala el título tercero, capítulo VIII,..." que entre otras cosas señala:

Los trabajadores tienen derecho a participar en las utilidades de las empresas, de conformidad con el porcentaje que determine la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas. El porcentaje fijado por la Comisión constituye la participación que corresponde a los trabajadores en las utilidades de cada empresa.

El patrón al presentar su Declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, contará con un término de diez días, para entregarles a los trabajadores copia de la misma; los anexos que se hayan presentado con la declaración anual ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público quedará a disposición de los trabajadores en la propia empresa y en las oficinas de la Secretaría. Dentro de los treinta días siguientes, el sindicato titular del contrato colectivo,

de trabajo o la mayoría de los trabajadores de la empresa, podrá formular ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las observaciones que juzgue convenientes, y la resolución definitiva dictada por la misma Secretaría no podrá ser recurrida por los trabajadores; dentro de los treinta días siguientes a la resolución dictada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el patrón dará cumplimiento a la misma, independientemente de que la impugne. Si como resultado de la impugnación variara a su favor el sentido de la resolución, los pagos hechos podrán deducirse de las utilidades a los trabajadores en el siguiente ejercicio.

El reparto de utilidades entre los trabajadores deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que deba pagarse el impuesto anual, aun cuando esté en trámite la objeción de los trabajadores.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público aumente el monto de la utilidad gravable, sin haber mediado objeción de los trabajadores o haber sido ésta resuelta, el reparto adicional se hará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que se notifique la resolución. Sólo en el caso que ésta fuera impugnada por el patrón, se suspenderá el pago del reparto adicional hasta en tanto la resolución quede firme, garantizándose el interés de los trabajadores. El importe de las utilidades no reclamadas en el año en que sean exigibles se agregará a la utilidad del siguiente ejercicio.

Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dicte resolución o liquidación que aumente el ingreso gravable una vez que quede firme, deberá comunicarse la participación adicional tanto al sujeto obligado a participar, como al sindicato o representación de los trabajadores. Se considera la resolución o liquidación firme, cuando no se hubiere promovido recurso o juicio en su contra, o bien, cuando estos se -

resuelvan en definitiva; en los casos de inconformidad con la resolución o liquidación por cualquier medio de defensa que se hiciere valer, se suspenderá el pago del reparto adicional mientras, se dicte resolución definitiva, siempre y cuando, - la Secretaría de Hacienda y Crédito Público suspenda el cobro del crédito fiscal o este se pague bajo protesta.

En la Constitución el artículo 123 apartado "A" fracción IX, inciso c) dice: "Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre la renta.

Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzgue convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley."

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal faculta a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para -- despachar entre otros asuntos los siguientes:

1.- Estudiar y formular los proyectos de leyes y -- disposiciones impositivas, y las leyes de ingresos federales, y del Departamento del Distrito Federal;

2.- Cobrar los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos federales en los términos de las leyes;

3.- Cobrar los derechos, impuestos, productos y aprovechamientos del Distrito Federal, en los términos de la Ley de Ingresos del Departamento del Distrito Federal y de las leyes fiscales correspondientes;

4.- Determinar los criterios y montos globales de -- los estímulos fiscales; estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos de la federación;

5.- Dirigir los servicios aduanales y de inspección,

y la policía fiscal de la federación;

6.- Proyectar y calcular los ingresos tanto de la Federación como del Departamento del Distrito Federal y de las entidades de la administración pública federal, considerando las necesidades del gasto público federal que prevea la Secretaría de Programación y Presupuesto;

7.- Practicar inspecciones y reconocimientos de existencia de almacenes, con objeto de asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

8.- Intervenir en todas las operaciones en que se haga uso del crédito público;

9.- Las demás que le atribuyen expresamente las leyes.

Finalmente, podemos señalar que la facultad más importante que realiza la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como autoridad administrativa del trabajo, es la de determinar la utilidad gravable de las empresas, para el efecto del reparto de utilidades entre los trabajadores que presten sus servicios para las mencionadas empresas.

1.- SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

La Constitución señala en el artículo 123 fracción XIII, apartado "A" lo siguiente: "Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias a establecer y sostener escuelas, las que contarán con edificios, instalaciones y demás elementos necesarios para realizar su función."

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo en su artí

culo 524 señala: "Le compete a la Secretaría de Educación Pública la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que esta ley impone a los patrones en materia educativa e intervenir coordinadamente con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo IV del título once," de esta ley que señala:

"En materia de promoción de empleos, formular y actualizar permanentemente el catálogo nacional de ocupaciones. Establecer la implantación de planes o programas sobre capacitación y adiestramiento para el trabajo y, en su caso, para la expedición de certificados, conforme a lo dispuesto en esta ley, y en los ordenamientos educativos y demás disposiciones."

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala en su artículo 38 fracciones I y XXVII lo siguiente:

"A la Secretaría de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

Fracc. 1.- Organizar, vigilar y desarrollar en las escuelas oficiales, incorporadas o reconocidas:

a) La enseñanza preescolar, primaria, secundaria y normal, urbana, semiurbana y rural.

b) La enseñanza que se imparta en las escuelas, a que se refiere la fracción XII del artículo 123 Constitucional.

c) La enseñanza técnica, industrial, comercial y de artes y oficios, incluida la educación que se imparta a los adultos.

d) La enseñanza agrícola, con la cooperación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

e) La enseñanza superior profesional.

f) La enseñanza deportiva y militar y la cultura física en general.

Frac. XXVII.- Organizar, promover y supervisar programas de capacitación y adiestramiento en coordinación con -- las dependencias del gobierno federal, los gobiernos de los Estados y de los municipales, las entidades públicas y privadas, -- así como los fideicomisos creados con tal propósito. A este -- fin organizará, igualmente, sistemas de orientación vocacional de enseñanza abierta y de acreditación de estudios."

4.- AUTORIDADES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y SUS DIRECCIONES O DEPARTAMENTOS DE TRABAJO

El fundamento legal de estas autoridades, lo encontramos en la fracción XXXI del artículo 123 Constitucional al señalar: "La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a -- las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a..."

Además, el artículo 324 de la Ley Federal del Trabajo señala: "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social y los Departamentos y Direcciones del Trabajo tendrán las atribuciones que les asignen sus leyes orgánicas y las normas de trabajo."

Este artículo se refiere a las facultades de los gobiernos de los Estados, así como al Departamento del Distrito Federal, para intervenir con funciones administrativas en los conflictos de trabajo, en materias que pertenezcan a su jurisdicción, a través de sus Direcciones o Departamentos de trabajo, como ejemplo tenemos el Reglamento de la Dirección del Trg

bajo y Previsión Social de cualquier Estado de la República.

Como ejemplo de Autoridades de las Entidades Federativas se señalan las siguientes:

- El Departamento de Inspección del Trabajo de cualquier Estado de la República.

- La Procuraduría de la Defensa del Trabajo de cualquier Estado de la República.

- La Dirección del Trabajo y Previsión Social de cualquier Estado de la República.

En resumen, a estas autoridades les corresponde el aspecto administrativo laboral de sus respectivas Entidades.

5.- PROCURADURIA DE LA DEFENSA DEL TRABAJO

La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 530 y 535 le señala a la Procuraduría de la Defensa del Trabajo entre otras funciones las siguientes:

1.- Representar y asesorar a los trabajadores y a sus sindicatos, siempre que estos lo soliciten, ante cualquier autoridad, en los asuntos relacionados con la aplicación de las normas del trabajo.

2.- Interponer recursos ordinarios y extraordinarios procedentes, para la defensa de trabajadores y sindicatos;

3.- Proponer a las partes interesadas en determinado conflicto, soluciones amigables para llegar a un arreglo, haciendo constar en actas autorizadas los resultados;

4.- Además, podrá solicitar a cualquier autoridad los datos e informes que necesite para el mejor desenvolvimiento de sus funciones; y

5.- Divulgar y difundir las leyes del trabajo.

Las oficinas de la Procuraduría de la Defensa del --

Trabajo, funcionarán tanto en la Jurisdicción Federal como en la Jurisdicción Local, y se rigen por sus propios reglamentos.

Estas oficinas se integran con un Procurador General nombrado por el Secretario del Trabajo y Provisión Social o por los Gobernadores de las Entidades Federativas, según corresponda, y el número de procuradores auxiliares que se juzgue necesarios. Para ser Procurador General la ley, exige tener título de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de tres años. Para los procuradores auxiliares solamente se requiere haber concluido el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho.

Todos los servicios proporcionados por la Procuraduría de la Defensa del Trabajo son gratuitos.

4.- SERVICIO NACIONAL DEL EMPLEO, CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

El fundamento Constitucional de esta Autoridad Administrativa del Trabajo, lo encontramos en el artículo 123 --- apartado "A" fracciones XIII y XXV que a la letra dicen:

Artículo 123 "Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley."

"...Fracc. XIII Las empresas, cualquiera que sea su actividad, estarán obligadas a proporcionar a sus trabajadores capacitación y adiestramiento para el trabajo. La ley reglamentaria determinará los sistemas, métodos y procedimientos conforme a los cuales los patronos deberán cumplir con dicha obligación;"

"...Fracc. XXV El servicio para la colocación de los

trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquier otra institución oficial o particular.

En la prestación de este servicio se tomará en cuenta la demanda de trabajo y, en igualdad de condiciones, tendrán prioridad quienes representen la única fuente de ingresos en su familia."

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 537, le señala a esta Autoridad Administrativa del Trabajo los siguientes objetivos:

- I.- Estudiar y promover la generación de empleos;
- II.- Promover y supervisar la colocación de los trabajadores;
- III.- Organizar, promover y supervisar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- IV.- Registrar las constancias de habilidades laborales.

El Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento está a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por conducto de la Dirección General de Capacitación y Productividad y de la Dirección de Empleo, ambas direcciones en coordinación con la Unidad Coordinadora de Empleo, Capacitación y Adiestramiento.

Del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, podemos señalar entre otras funciones de la Dirección General de Capacitación y Productividad las siguientes:

- 1.- Formar, promover, supervisar y asesorar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores;
- 2.- Cuidar del correcto funcionamiento y constitución de las Comisiones Mixtas de Capacitación y Adiestramiento;

3.- Estudiar y expedir convocatorias para integrar Comités Nacionales de Capacitación y Adiestramiento, en aquellas ramas de la industria o actividades en que lo juzgue -- conveniente, así como fijar las bases relativas a la integración, organización y funcionamiento de dichos comités;

4.- Autorizar y registrar, en los términos de las disposiciones aplicables, a las instituciones o escuelas que deseen impartir capacitación y adiestramiento a los trabajadores, revisar su correcto desempeño; y resolver la autorización y cancelar el registro concedido;

5.- Aprobar, modificar o rechazar, los planes y programas de capacitación o adiestramiento que los patronos presenten y llevar los registros correspondientes;

6.- Practicar los exámenes de suficiencia a los capacitadores y a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones legales;

7.- Establecer en coordinación con la Secretaría de Educación Pública, los planes o programas sobre capacitación y adiestramiento y, en su caso, para la expedición de certificados conforme a la Ley Federal del Trabajo, a los ordenamientos educativos y demás disposiciones;

8.- Realizar programas de investigación sobre productividad, vinculados a los objetivos nacionales de desarrollo económico y social, e investigar las causas y elementos que incidán en la productividad, diseñar y proponer lineamientos de carácter nacional, regional y sectorial para incrementar la productividad, así como lograr la justa distribución de los beneficios que se obtengan;

9.- Desarrollar y promover la aplicación de tecnologías adecuadas a las necesidades específicas de cada grupo, sector o región; y

10.- En general, llevar a cabo todas aquellas fun--

ciones que la ley le encomienda a la Secretaría, que sean afines a las enumeradas en las fracciones que anteceden.

En relación a la Dirección General de Empleo, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le señala las siguientes funciones:

1.- Participar en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, de los planes estatales de desarrollo y de los programas sectoriales en materia de empleo;

2.- Proponer políticas de empleo a mediano y largo plazo, tomando en cuenta la situación económica y financiera fuera del país;

3.- Apoyar la formulación de políticas, programas y líneas de acción para ampliar las oportunidades de empleo de la población, tanto urbana como rural;

4.- Practicar estudios para determinar las causas del desempleo y subempleo de la mano de obra rural y urbana;

5.- Practicar estudios, formular planes y proyectos para impulsar la ocupación en el país, así como procurar su correcta ejecución;

6.- Formular y actualizar permanentemente el Catálogo Nacional de Ocupaciones, en coordinación con la Secretaría de Educación Pública;

7.- Proporcionar asesoría para la colocación de los trabajadores a través de la coordinación de las oficinas del Sistema Nacional de Empleo a nivel federal y estatal;

8.- Encuzar a los demandantes de trabajo hacia aquellas personas que requieran sus servicios, dirigiendo a los solicitantes más adecuados por su preparación y aptitudes, hacia los empleos que les resultan más adecuados;

9.- Proponer los lineamientos para la prestación del servicio de colocación de trabajadores, y en su caso, autori-

zar y registrar el funcionamiento de agencias privadas que se dediquen a ello;

10.- Intervenir en coordinación con las respectivas unidades administrativas de las Secretarías de Gobernación, de Comercio y Fomento Industrial y de Relaciones Exteriores, en la contratación de los nacionales que vayan a prestar sus servicios en el extranjero; y

11.- En general todo aquello que sea afín a las funciones antes señaladas.

Finalmente, el Servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento está a cargo de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y tiene como fines principales: primero, promover la generación de empleos; segundo, promover y supervisar la colocación de los trabajadores; y tercero, organizar, promover y supervisar la capacitación y adiestramiento de los trabajadores, a través de las diferentes unidades y direcciones que están a cargo de la propia Secretaría.

7.- INSPECCION DEL TRABAJO

Esta Autoridad Administrativa del Trabajo, en su Jurisdicción Local y Federal, tiene las siguientes funciones de acuerdo al artículo 540 de la Ley Federal del Trabajo:

I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;

II.- Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a sus patrones sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;

III.- Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que obser-

ve en las empresas y establecimientos;

IV.- Realizar los estudios y aceptar los datos que le soliciten las autoridades y los que juzgue convenientes para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patrones; y

V.- Las demás que le confieran las leyes."

Además, de las anteriores funciones, el Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social le señala en su artículo 24 las siguientes funciones:

1.- Llevar a cabo, en el número que sea necesario, las inspecciones iniciales, periódicas, de verificación, extraordinarias y de todo tipo en los contratos de trabajo de Jurisdicción Federal;

2.- Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene en los centros de trabajo de Jurisdicción Federal;

3.- Señalar los plazos en que deben cumplirse las medidas de seguridad e higiene contenidas en las actas levantadas por los inspectores, y formular los emplazamientos a través de los cuales se comunicará a las empresas el tiempo en que deben llevar a cabo las medidas sugeridas;

4.- Proteger el trabajo de los mayores de catorce años y menores de diecisiete, expidiendo las autorizaciones, certificados médicos y de aptitudes que la ley señala, vigilando de manera especial las condiciones en que presten sus servicios en las empresas; y

5.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo contenidas en la Constitución, en la Ley Federal del Trabajo y en los reglamentos, convenios, acuerdos y contratos de trabajo, así como de todas aquellas disposiciones dictadas por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en ejer

cicio de sus atribuciones.

La Inspección del Trabajo, se encuentra integrada - por un Director General y el número de inspectores, hombres y mujeres, que se juzgue necesarios para el cumplimiento de sus funciones. Los nombramientos se harán por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, por los Gobernadores de las Entidades Federativas y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, según sea el caso.

La ley de la materia faculta en su artículo 541, a los inspectores del trabajo, para realizar visitas a las empresas, previa identificación, durante las horas de trabajo, diurno o nocturno; podrán interrogar al personal y exigir la presentación de libros, registros u otros documentos a que obliquen las normas del trabajo; sugerir se corrijan las violaciones a las condiciones de trabajo, se eliminen los defectos comprobados en las instalaciones y métodos del trabajo, cuando constituyan una violación de las normas legales o un peligro para la salud o seguridad de los trabajadores.

Las inspecciones que realicen los inspectores del trabajo, deberán levantarse en actas, con la intervención de los trabajadores o patrón haciendo constar las deficiencias o violaciones a las normas del trabajo. Entregará una copia a las partes que hayan intervenido y el original lo turnará a la autoridad correspondiente.

8.- COMISION NACIONAL DE LOS SALARIOS MINIMOS

La fracción VI del apartado "A" del artículo 123 -- Constitucional establece: "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales.

Los primeros regirán en las áreas geográficas que -

se determinen, los segundos se aplicarán en tasas determinadas de la actividad económica o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas.

Los salarios mínimos se fijarán por una comisión nacional integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, la que podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo que considere indispensables para el mejor desempeño de sus funciones."

La integración de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es tripartita, y funciona con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica, lo anterior en base a lo establecido en el artículo 531 de la Ley Federal del Trabajo.

PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS SALARIOS MÍNIMOS

Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente.

Para la fijación de los salarios mínimos, el artículo 571 de la Ley Federal del Trabajo, señala las siguientes normas:

"1.- Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término que vencerá el último de noviembre para presentar los estudios que juzgue convenientes;

II.- La Dirección Técnica presentará a la consideración del Consejo de Representantes, a más tardar el último día de noviembre, el informe de las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones;

III.- El Consejo de Representantes, durante el mes de diciembre y antes del último día hábil del mismo mes, dictará resolución en la que fije los salarios mínimos, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica, y las opiniones, estudios e investigaciones presentadas por los trabajadores y los patrones. Para tal efecto podrá realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue convenientes y solicitar a la Dirección Técnica información complementaria;

IV.- La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen; y

V.- Dictada la resolución, el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre."

Ahora bien, para solicitar la revisión de los salarios mínimos durante su vigencia, se observarán las normas contenidas en el artículo 573 de la Ley Federal del Trabajo, y son:

"I.- El Presidente de la Comisión Nacional, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que haya recibido la solicitud del Secretario del Trabajo y Previsión Social, o en su caso la que le hayan presentado las organizaciones de trabajadores o los patrones, convocará al Consejo de Representantes para estudiar la solicitud y decidir si los fundamentos que la apoyan son suficientes para iniciar el procedimiento de revisión. Si la resolución es en sentido afirmativo

ordenará a la Dirección Técnica la preparación de un informe que considere el movimiento de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios mínimos; así como los datos más significativos de la situación económica nacional para que el Consejo de Representantes pueda disponer de la información necesaria para revisar los salarios mínimos vigentes y fijar, en su caso, los que deben establecerse. Si su resolución es negativa la pondrá en conocimiento del Secretario del Trabajo y Previsión Social:

II.- La Dirección Técnica dispondrá de un término de cinco días, a partir de la fecha en que hubiera sido instruida por el Presidente de la Comisión Nacional, para elaborar el informe a que se refiere la fracción anterior y hacerlo llegar al Consejo de Representantes por conducto del Presidente de la Comisión;

III.- El Consejo de Representantes, dentro de los tres días siguientes a la fecha en que reciba el informe de la Dirección Técnica dictará la resolución que corresponda fijando, en su caso, los salarios mínimos que deben establecerse;

IV.- La resolución de la Comisión Nacional establecerá la fecha en que deba iniciarse la vigencia de los nuevos salarios mínimos que se fijen, la cual no podrá ser posterior a diez días contados a partir de la fecha en que se emita la resolución; y

V.- El Presidente de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos ordenará la publicación de la resolución en el diario oficial de la federación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se haya emitido."

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, podrá auxiliarse para el mejor desempeño de sus funciones en los Co

misiones Consultivas, las cuales tendrán las atribuciones señaladas en el artículo 567 de la Ley Federal del Trabajo siguientes:

I.- Determinar en la primera sesión su forma de trabajo y la frecuencia de sus reuniones;

II.- Aprobar el Plan de trabajo que formula el Secretariado Técnico y solicitarlo en su caso, la realización de investigaciones y estudios complementarios;

III.- Practicar y realizar directamente las investigaciones que juzgue pertinentes para el mejor cumplimiento de su función;

IV.- Solicitar directamente, cuando lo juzgue conveniente, los informes y estudios de las instituciones oficiales, federales y estatales y de las particulares que se ocupen de problemas económicos, tales como los institutos de investigaciones sociales y económicas, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, las de industria y otras instituciones semejantes;

V.- Solicitar la opinión de organizaciones de trabajadores, de patrones y en general de cualquier entidad pública o privada;

VI.- Recibir las sugerencias y estudios que le presenten los trabajadores, los patrones y en general cualquier entidad pública o privada;

VII.- Allegarse todos los elementos que juzgue necesarios y apropiados para el cumplimiento de su objeto;

VIII.- Emitir un informe con las opiniones y recomendaciones que juzgue pertinentes en relación con las materias de su competencia; y

IX.- Las demás que le confieran las leyes."

Por consiguiente, a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos le corresponde la fijación de los salarios mí-

nos tanto generales como profesionales, así como la ratificación o modificación de los mismos; esta autoridad del trabajo se encuentra integrada por representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, y además, podrá auxiliarse de las comisiones especiales de carácter consultivo - que considere necesarias para su mejor funcionamiento.

9.- COMISION NACIONAL PARA LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS

El artículo 123 Constitucional, apartado "A", fracción IX dice: " Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de conformidad con las normas siguientes:

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno, fijará el porcentaje de utilidades que debe repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo, en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria reinversión de capitales.

c) La misma comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios e investigaciones que lo justifiquen.

d) La ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajadores de

exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público las objeciones que juzquen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la ley;

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;"

La Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, funciona con un Presidente, quien es nombrado por el Presidente de la República; un Consejo de Representantes, integrado con representantes del gobierno, dos asesores nombrados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, y por representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones designados por éstos o por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; y una Dirección Técnica integrada por un Director, nombrado por la Secretaría y el número de asesores técnicos que nombre la misma.

Para el funcionamiento de la Comisión, el artículo 344 de la Ley Federal del Trabajo señala las normas siguientes:

"I.- El Presidente publicará un aviso en el Diario Oficial, concediendo a los trabajadores y a los patrones un término de tres meses para que presenten sugerencias y estudios, acompañados de las pruebas y documentos correspondien-

tas:

II.- La Comisión dispondrá de ocho meses para que la Dirección Técnica desarrolle el plan de trabajo aprobado por el Consejo de Representantes para que éste realice sus atribuciones;

III.- El Consejo de Representantes dictará la resolución dentro del mes siguiente;

IV.- La resolución expresará los fundamentos que la justifiquen. El Consejo de Representantes tomará en consideración las investigaciones y estudios necesarios y apropiados para conocer las condiciones generales de la economía nacional y tomará en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del país, el derecho del capital a obtener un interés razonable y la necesaria re inversión de capitales. Así, como el informe de la Dirección Técnica, las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las sugerencias y estudios presentados por los trabajadores y los patrones;

V.- La resolución fijará el porcentaje que deba corresponder a los trabajadores sobre la renta gravable, sin hacer ninguna deducción ni establecer diferencias entre las empresas; y

VI.- El Presidente ordenará se publique la resolución en el Diario Oficial de la Federación, dentro de los cinco días siguientes."

Por lo tanto, el porcentaje fijado por la Comisión, constituye la participación que corresponderá a los trabajadores en las utilidades de cada empresa. Para los efectos de esta ley, se considera utilidad en cada empresa la renta gravable, de conformidad con las normas de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

La Comisión Nacional podrá revisar el porcentaje que

hubiese fijado, de acuerdo a lo establecido en los artículos 587 y 588 de la Ley Federal del Trabajo, en los casos siguientes:

I.- Cuando existan estudios e investigaciones que lo justifiquen; y

II.- Cuando lo soliciten los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores que representen el cincuenta y uno por ciento de los trabajadores sindicalizados, o de los patronos que tengan a su servicio dicho porcentaje de trabajadores.

En el primer caso, el Secretario del Trabajo expedirá una convocatoria a fin de que se reúna la Comisión. En el segundo caso, debe presentarse una solicitud a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la cual, contendrá una exposición de las causas y fundamentos que la justifiquen, e irá acompañada de los estudios y documentos correspondientes. Dentro de los noventa días siguientes, la Secretaría verificará el requisito de mayoría, hecho lo cual, dentro de los treinta días siguientes convocará a los trabajadores y patronos para la elección de sus representantes.

Desechada o resuelta una solicitud, los sindicatos, federaciones o confederaciones de trabajadores o de los patronos, no podrán presentar una nueva solicitud de revisión, sino después de transcurridos diez años de la fecha de resolución.

El Consejo de Representantes estudiará la solicitud de referencia. Si determina que es fundada, iniciará el procedimiento de revisión. En caso contrario, lo hará del conocimiento del Secretario del Trabajo y se disolverá la Comisión.

10.- JURADO DE RESPONSABILIDADES

A los representantes de los trabajadores y de los patrones en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, que incurran en responsabilidad se les sancionará con:

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión hasta por tres meses; y
- III.- Destitución.

Estas sanciones las impone el Jurado de Responsabilidades de los representantes, el cual, viene a ser un órgano de carácter social establecido en la Ley Federal del Trabajo, teniendo como función principal la de imponer sanciones administrativas a los representantes de los trabajadores y de los patrones, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en responsabilidades.

Alberto Trueba Urbina dice: "El Jurado de Responsabilidades constituye un órgano jurídico autónomo, cuya misión es imponer sanciones disciplinarias, inclusive la destitución, a los representantes de los trabajadores y de los patrones en su calidad de representantes de las clases sociales." (3)

La Ley Federal del Trabajo, señala en su artículo 674: "Las sanciones a los representantes de los trabajadores y de los patrones se impondrán por el Jurado de Responsabilidades de los Representantes, que se integrará:

- I.- Con un representante del Secretario del Trabajo y Previsión Social, del Gobernador del Estado o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; y
- II.- Con un representante propietario de los trabaja

(3) Trueba Urbina, Alberto, Magno Derecho Procesal del Trabajo, 6a. ed., Porrúa, México, 1982, p. 377.

dores y otro de los patronos, y sus respectivos suplentes, -- elegidos cada seis años, en las convenciones para elección de representantes de los trabajadores y de los patronos en las Juntas."

PROCEDIMIENTO ANTE EL JURADO DE
RESPONSABILIDADES

El artículo 675 de la Ley Federal del Trabajo, le da la siguiente norma:

I.- El Presidente de la Junta y los Presidentes de las Juntas Especiales deberán denunciar ante el Jurado las faltas de que tengan conocimiento;

II.- Las personas que tengan interés en el negocio -- podrán asimismo denunciar las faltas de que tengan conocimiento;

III.- Se pondrán los hechos denunciados en conocimiento del acusado y se le oirá en defensa por sí, por persona de su confianza, o por ambos;

IV.- El Jurado tendrá las más amplias facultades para investigar los hechos, debiendo citar al acusado para la práctica de las diligencias;

V.- El acusado podrá ofrecer las pruebas que juzgue convenientes; y

VI.- Terminada la recepción de las pruebas, el Jurado escuchará los alegatos y dictará resolución, comunicándola, si fuese condenatoria, a la autoridad a la que corresponda decretar la destitución."

II.- AUTORIDADES JURISDICCIONALES

Su fundamento Constitucional lo encontramos en el artículo 123 fracción XX, apartado "A" cuando dice: "Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones, y uno del gobierno."

En relación a la denominación de Juntas de Conciliación y Arbitraje, podemos decir:

Junta significa asamblea, reunión, unión, esto es, - se está en presencia de un órgano colegiado, reunión de representantes de los factores en conflicto; representantes de los trabajadores, de los patrones y del gobierno.

La Conciliación, que busca avenir a las partes para que lleguen a un acuerdo respecto al conflicto planteado, --- constituye un medio para evitar el juicio, analizándolo en -- forma previa, escuchando la versión de las partes. Esta Conciliación en el aspecto procesal representa una fase que debe - cumplirse necesariamente al formar parte de una etapa del pro caso.

El Arbitraje, es la facultad del órgano colegiado para conocer y resolver una controversia a través del laudo, -- después de agotada la etapa conciliatoria.

En cuanto a la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se ha dicho que son: Organos de Jurisdicción Especializados, Tribunales Especiales, Autoridades Administrativas, Instituciones de Derecho Público, Organismos con carácter jurisdiccional, Tribunales de Equidad, Tribunales de Conciencia, Organos Autónomos de la Jurisdicción Social, y -- también, se les ha relacionado con los poderes de la Federación.

Trueba Urbina expresa, en cuanto a la naturaleza social de las Justas de Conciliación y Arbitraje: "En la teoría y en la práctica no son Justas, tampoco de Conciliación ni de Arbitraje, sino órganos autónomos de la Jurisdicción social, como se deriva del pensamiento socialista de los legisladores de 1917, y de la supresión del convenio de arbitraje; en la - fracción XXI del artículo 123 y por consiguiente no son tribunales judiciales." (4)

El criterio de que las Justas de Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales, se inspiró no solo en la función de proponer soluciones a los conflictos, sino también, - en su jurisdicción para resolver juicios laborales. Eguero Guerrero dice: "Con este criterio se expidió la Ley Federal - del Trabajo y unánimemente se reconoce, ahora, que las Justas de Conciliación y Arbitraje actúan como verdaderos tribunales por lo cual, lógicamente, deberíamos concluir que sus integrantes, representando a los tres sectores: gobierno, capital y trabajo, tienen el carácter de verdaderos jueces y deben actuar como tales." (5)

1.- JUNTAS FEDERALES Y LOCALES DE CONCILIACION

A).- Justas Federales de Conciliación:

El artículo 591 de la Ley Federal del Trabajo, le señala a las Justas Federales de Conciliación las funciones siguientes:

(4) Trueba Urbina, Alberto, *op. cit.*, p. 250.

(5) Guerrero, Eguero, Manual de Derecho del Trabajo, 15a. ed. Porrúa, México, 1986, p. 462.

I.- Actuar como instancia conciliatoria potestativa para los trabajadores y los patronos;

II.- Actuar como Juntas de Conciliación y Arbitraje, cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario; y

III.- Las demás que le confieran las leyes.

Ahora bien, existen dos tipos de Juntas Federales de Conciliación:

a) Permanentes; y

b) Accidentales.

a) Las Juntas Federales de Conciliación Permanentes, tendrán la jurisdicción territorial que les asigne la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Estas Juntas no funcionarán en los lugares donde esté instalada la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. Cuando la importancia y el volumen de los conflictos de trabajo en una demarcación territorial no amerite el funcionamiento de una Junta Permanente, funcionará una Accidental.

Estas Juntas se integrarán con un representante del gobierno, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y fungirá como Presidente, y con un representante de los trabajadores sindicalizados y uno de los patronos, designado de conformidad con la convocatoria que expide la misma Secretaría. Sólo a falta de trabajadores sindicalizados, la elección se hará por los trabajadores libres.

b) Las Juntas Federales de Conciliación Accidentales, se integrarán y funcionarán, cada vez que sea necesario, en aquellos lugares en que hayan existido Juntas Permanentes de Conciliación, debiendo para tal efecto, concurrir los trabajadores o patronos, ante el inspector federal del trabajo, a fin de que integre la Junta Federal de Conciliación Acciden--

tal. Este funcionario prevendrá a cada una de las partes para que designe a sus representantes, y les dará a conocer el nombre del representante del gobierno, pudiendo ser el propio -- inspector; si alguna de las dos partes no designa a su representante, el inspector del trabajo hará las designaciones que deberán recaer en trabajadores o patronos.

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 400, le señala a las Juntas Federales de Conciliación las siguientes facultades y obligaciones:

I.- Procurar un arreglo conciliatorio en los conflictos de trabajo;

II.- Recibir las pruebas que los trabajadores o los patronos juzgan conveniente rendir ante ellas, en relación con las acciones y excepciones que pretendan deducir ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje. El término para la recepción de las pruebas no podrá exceder de diez días.

Terminada la recepción de las pruebas o transcurrido el término, la Junta remitirá el expediente a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

III.- Recibir las demandas que les sean presentadas, remitiéndolas a la Junta Especial de la jurisdicción territorial a que esté asignada si la hubiere, y si no, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje;

IV.- Actuar como Justas de Conciliación y Arbitraje para conocer y resolver los conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario;

V.- Cumplimentar los exhortos y practicar las diligencias que les recomienden otras Juntas Federales o Locales de Conciliación y las Juntas Federales y Locales de Concilia-

ción y Arbitraje:

VI.- Denunciar ante el Ministerio Público al patrón de una negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios, que haya dejado de pagar el salario mínimo general a uno o varios de sus trabajadores; y

VII.- De ser procedentes, aprobar los convenios que los sean sometidos por las partes.

B) Juntas Locales de Conciliación:

De acuerdo al artículo 601 de la Ley Federal del Trabajo, estas Juntas funcionarán en las Entidades Federativas y se instalarán en los Municipios y zonas económicas que determine el Gobernador. No funcionarán las Juntas de Conciliación en los Municipios o zonas económicas en que estén instaladas Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Tratándose de las Juntas Locales de Conciliación son aplicables las disposiciones ya señaladas para las Juntas Federales de Conciliación, con la diferencia, de que, las atribuciones asignadas a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados, y el Presidente Municipal será quien actúe en lugar del Inspector del Trabajo. Además, existen dos tipos de Juntas Locales de Conciliación, las Permanentes y las Accidentales, que tienen las mismas facultades y obligaciones que las Juntas Federales de Conciliación ya mencionadas.

2.- JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje se creó, mediante decreto de 17 de septiembre de 1927, publicado el 23 del mismo mes y año, expedido por el entonces Presidente de -

la República, Plutarco Elías Calles. Este órgano fue atacado de inconstitucional al no existir dispositivo que la contemplara en la Carta Magna, lo que originó se reformaran los artículos 123 fracción XXIX y II transitorio de la Constitución, el 6 de Julio de 1939, se facultó de manera exclusiva a las Autoridades Federales para legislar en materia de trabajo, y sobre esa base se regularizó la situación de este órgano jurisdiccional.

La Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 604 y 605 le señala, a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos íntimamente ligados con ellas, salvo cuando se trate de conflictos que tengan por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario.

Esta Junta se integrará con un representante del gobierno y con representantes de los trabajadores y de los patrones, designados por las ramas de la industria o de otras actividades de conformidad con la clasificación y convocatoria que expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Habrá uno o varios Secretarios Generales según se juzgue conveniente. Cuando un conflicto afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, esta se integrará con el Presidente de la misma y con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

Es necesario señalar, existe una sola Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, siendo su residencia la Ciudad de México, y, mediante decreto publicado el 2 de febrero de 1976, en el cual se reformaron los artículos 600 y 606 de la

Ley Federal del Trabajo, se estableció la posibilidad de crear Juntas Especiales en el interior de la República; con estas ideas se lleve a cabo la desconcentración de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Este órgano jurisdiccional funcionará en Pleno o en Juntas Especiales; la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando lo ameriten las necesidades del trabajo y del capital, podrá establecer Juntas Especiales, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Las Juntas Especiales establecidas fuera de la capital de la República, quedarán integradas en su funcionamiento y régimen jurídico a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, correspondiéndoles el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo en todas las ramas de la industria y actividades de la competencia Federal, comprendidas en la jurisdicción territorial que les asigne, con la excepción de los conflictos colectivos, sin perjuicio del derecho del trabajador a concurrir directamente a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuando así convenga a sus intereses.

El Pleno de la Junta se integrará con el Presidente de la Junta, y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patrones.

El artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo, señala las facultades y obligaciones del Pleno:

I.- Expedir el reglamento interior de la Junta y el de las Juntas de Conciliación;

II.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo -- cuando afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

III.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la Junta en la ejecución de los laudos del Pleno;

IV.- Uniformar los criterios de resolución de la Junta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradictorias;

V.- Cuidar que se integren y funciones debidamente - las Juntas de Conciliación y girar las instrucciones que juzgue conveniente para su mejor funcionamiento;

VI.- Informar a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y sugerir las medidas que sean necesarias para corregirlas; y

VII.- Las demás que le confieran las leyes."

Por otro lado, las Juntas Especiales se integrarán:

I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Especial en los demás casos; y

II.- Con los respectivos representantes de los trabajadores y de los patrones.

El artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, le señala a las Juntas Especiales las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo -- que se susciten en las ramas de la industria o de las actividades representadas en ellas;

II.- Conocer y resolver los conflictos que tengan -- por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, suscitados en el lugar en -- que se encuentran instaladas;

III.- Practicar las investigaciones y dictar las resoluciones para el pago de la indemnización en los casos de -- muerte del trabajador por riesgo de trabajo, determinando que personas tienen derecho a la indemnización;

IV.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en_
contra de las resoluciones del Presidente en ejecución de los
laudos;

V.- Recibir en depósito los contratos colectivos y -
los reglamentos interiores de trabajo.

Secretado el depósito se remitirá el expediente al -
archivo de la Junta; y

VI.- Los demás que le confieran las leyes."

Así mismo, el artículo 527 de la Ley Federal del Tra_
bajo señala claramente la clase de asuntos que deben ser del_
conocimiento de las Autoridades Federales, cuando se trate de:

"I.- Ramas Industriales:

1.- Textil;

2.- Eléctrica;

3.- Cinematográfica;

4.- Hiera;

5.- Azucarera;

6.- Minera;

7.- Metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explota_
ción de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de
los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero_
a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los -
mismos;

8.- De hidrocarburos;

9.- Petroquímica;

10.- Cementera;

11.- Calera;

12.- Automotriz, incluyendo autopartes mecánicas o -
eléctricas;

13.- Química, incluyendo la química farmacéutica y -
medicamentos;

14.- De celulosa y papel;

15.- De aceites y grasas vegetales;

16.- Productora de alimentos, abarcando exclusivamente la fabricación de los que sean envasados, enlatados o envasados o que se destinen a ello;

17.- Elaboradora de bebidas que sean envasadas o enlatadas o que se destinen a ello;

18.- Ferrocarrilera;

19.- Maderera básica, que comprende la producción de aserradero y la fabricación de triplay o aglutinados de madera;

20.- Vidriera, exclusivamente por lo que toca a la fabricación de vidrio plano, liso, labrado, o de envases de vidrio; y

21.- Tabacalera, que comprende el beneficio o fabricación de productos de tabaco.

II.- Empresas:

1.- Aquéllas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal;

2.- Aquéllas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y

3.- Aquéllas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación.

También corresponderá a las autoridades federales la aplicación de las normas de trabajo en los asuntos relativos a conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas; a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa; y, obligaciones patronales en las materias de capacitación y adiestramiento de sus trabajadores y de seguridad e higiene en los centros de trabajo."

Por último, conviene señalar de manera concreta, ac-

tualmente la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, desde el punto de vista estructural cuenta con 18 Juntas Especiales en la Ciudad de México, y, 43 Juntas Especiales distribuidas en las diversas entidades federativas, haciendo un total de 61; existen, tres Secretarías Generales, siendo a saber:

- 1.- La de Coordinación Administrativa;
- 2.- La de Acuerdos; y
- 3.- La de Consultoría Jurídica.

Además, hay nueve Secretarías Auxiliares, como órganos de apoyo, y son:

- 1.- Secretaría Auxiliar de Diligencias;
- 2.- Secretaría Auxiliar de Control Procesal;
- 3.- Secretaría Auxiliar de Información Técnica y Documentación;
- 4.- Secretaría Auxiliar de Huelgas;
- 5.- Secretaría Auxiliar de Huelgas Estalladas;
- 6.- Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos;
- 7.- Secretaría Auxiliar de Amparos;
- 8.- Secretaría Auxiliar de Programación, Organización y Presupuesto; y
- 9.- Secretaría Auxiliar de Administración de Recursos Humanos.

3.- JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, funcionarán en cada una de las Entidades Federativas. En relación a la competencia de estas Juntas, el artículo 698 de la Ley Federal del Trabajo determina: "Será competencia de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas, conocer de los conflictos que -

se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de la competencia de las Juntas Federales."

Por consiguiente, las facultades que no estén expresamente concedidas a la federación, se entenderán por exclusión reservadas a los Estados.

Estas Juntas se integrarán con un representante del gobierno, con representantes de los trabajadores y con representantes de los patronos, designados por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en el artículo 623 de la Ley Federal del Trabajo; Ahora bien, el Gobernador del Estado o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, cuando lo requieran las necesidades del trabajo y del capital, podrán establecer una o varias Juntas de Conciliación y Arbitraje, fijando el lugar de su residencia y su competencia territorial. Este órgano jurisdiccional funcionará en Pleno o en Juntas Especiales, de conformidad con la clasificación de las ramas de la industria y de otras actividades, apechándose a la clasificación y convocatoria que expida el Departamento del Distrito Federal o el Gobernador del Estado.

El Pleno, es el órgano supremo de la Junta, y se integrará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 607 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

"El Pleno se integrará con el Presidente de la Junta y con la totalidad de los representantes de los trabajadores y de los patronos."

Además, la Ley Federal del Trabajo señala en su artículo 614 las facultades y obligaciones del Pleno:

- 1.- Expedir el reglamento interior de la Junta;
- 2.- Establecer el calendario oficial de labores de la Junta;

la Junta;

3.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo --- cuando afecten la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Junta;

4.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en - contra de las resoluciones dictadas por el Presidente de la - Junta en la ejecución de los laudos del pleno;

5.- Uniformar los criterios de resolución de la Jun- ta, cuando las Juntas Especiales sustenten tesis contradicto- rias;

6.- Informar al Jefe del Departamento del Distrito - Federal o al Gobernador del Estado, según sea el caso, de las deficiencias que observe en el funcionamiento de la Junta y - sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y

7.- Las demás que le confieran las leyes.

Las Juntas Especiales, son el órgano jurídico encar- gado de conocer y tramitar los asuntos señalados en la Ley Fe- deral del Trabajo, de acuerdo a la tabla de distribución de - las ramas de la industria y actividades representadas en la - Junta.

El artículo 609 de la Ley Federal del Trabajo seña- la: "Las Juntas Especiales se integrarán:

I.- Con el Presidente de la Junta, cuando se trate - de conflictos colectivos, o con el Presidente de la Junta Es- pecial en los demás casos; y

II.- Con los respectivos representantes de los traba- jadores y de los patrones."

Ahora bien, el artículo 616 de la Ley Federal del -- Trabajo, le señala a las Juntas Especiales las facultades y - obligaciones siguientes:

"I.- Conocer y resolver los conflictos de trabajo -- que se susciten en las ramas de la industria o de las activi-

dados representadas en ellas;

II.- Conocer y resolver los conflictos que tengan -- por objeto el cobro de prestaciones cuyo monto no exceda del importe de tres meses de salario, que se susciten en el lugar en que se encuentran instaladas;

III.- Practicar la investigación y dictar las resoluciones para el pago de la indemnización en los casos de muerte del trabajador por riesgo de trabajo, determinando que personas tienen derecho a dicha indemnización;

IV.- Conocer del recurso de revisión interpuesto en -- contra de las resoluciones del Presidente, en ejecución de -- los laudos;

V.- Recibir en depósito los contratos colectivos y -- los reglamentos interiores de trabajo.

Secretado el depósito se remitirá el expediente al -- archivo de la Junta; y

VI.- Las demás que le confieran las leyes."

Por último, es conveniente señalar: Actualmente la -- Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal -- se encuentra integrada por los siguientes órganos:

- 1.- El Pleno;
- 2.- El Presidente;
- 3.- La Secretaría General;
- 4.- Las Juntas Especiales, (siendo en total doce Jun -- tas Especiales);
- 5.- Secretarías Auxiliares y Unidades Departamenta-- les, siendo a saber:

- a) Secretaría General de Acordos;
- b) Secretaría Auxiliar del Registro de Asociaciones;
- c) Secretaría Auxiliar de Conflictos Colectivos;
- d) Secretaría Auxiliar de Contratos Colectivos;
- e) Secretaría Auxiliar de Muélgas;

- f) Secretaría Auxiliar de Seguros;
- g) Secretaría Auxiliar de huelgas Estalladas;
- h) Unidad Departamental de Oficialia de Partes;
- i) Unidad Departamental de Orientación, Información

y Guías;

- j) Secretaría General de Coordinación Administrativa;
- k) Secretaría Auxiliar de Recursos Financieros;
- l) Secretaría Auxiliar de Recursos Humanos;
- m) Secretaría Auxiliar de Recursos Materiales y Ser

vicios Generales.

1.3 PERSONAL JURIDICO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

La Ley Federal del Trabajo determina en su artículo 625: "El personal de las Juntas de Conciliación y Arbitraje - se compondrá de:

- 1.- Presidentes de Junta Especial;
- 2.- Secretarios Generales;
- 3.- Auxiliares;
- 4.- Secretarios; y
- 5.- Actuarios."

A continuación pasaremos a exponer las facultades y obligaciones del Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de acuerdo al artículo 617 de la Ley Federal del Trabajo, tienen las facultades y obligaciones siguientes:

"I.- Cuidar del orden y disciplina del personal de la Junta;

- II.- Presidir el Pleno;

III.- Presidir las Juntas Especiales, cuando se trate de un conflicto que afecte a dos o más ramas de la industria o de las actividades representadas en la Junta, o cuando se trate de conflictos colectivos;

IV.- Ejecutar los laudos dictados por el Pleno y por las Juntas Especiales en los casos anteriormente señalados;

V.- Revisar los actos de los actuarios en la ejecución de los laudos que les corresponda ejecutar, a solicitud de cualquiera de las partes;

VI.- Cumplimentar los eshortos o turnarlos a los Presidentes de las Juntas Especiales;

VII.- Rendir los informes en los asperos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictadas por el Pleno y por las Juntas Especiales que presida; y

VIII.- Las demás que le confieran las leyes."

Por último cabe mencionar, que los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, serán substituídos en sus faltas temporales y en las definitivas, entre tanto se hace nuevo nombramiento, por el Secretario General de mayor antigüedad.

PRESIDENTES DE JUNTA ESPECIAL

Los Presidentes de las Juntas Especiales de la Federal de Conciliación y Arbitraje, serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, percibiendo los mismos emolumentos que correspondan a los magistrados de circuito. Por lo que hace a los Presidentes de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, serán nombrados por el Jefe del Departamento del Distrito Federal, y percibirán los mismos emolumentos que correspondan a los magistrados del Tribunal Superior de -

Justicia del Distrito Federal. Por último, los Presidentes de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje de las Entidades Federativas serán nombrados por sus respectivos gobernadores.

Los Presidentes de las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Cuidar del orden y disciplina del personal de la Junta Especial;
- II.- Ejecutar los laudos dictados por la Junta Especial;
- III.- Conocer y resolver las providencias cautelares;
- IV.- Revisar los actos de los Actuarios en la ejecución de los laudos y de las providencias cautelares, a solicitud de cualquiera de las partes;
- V.- Cumplimentar las exhortos que les sean turnados por el Presidente de la Junta;
- VI.- Rendir los informes en los asperos que se interpongan en contra de los laudos y resoluciones dictados por la Junta Especial;
- VII.- Informar al Presidente de la Junta de las deficiencias que observen en su funcionamiento y sugerir las medidas que convenga dictar para corregirlas; y
- VIII.- Las demás que le confieran las leyes.

SECRETARIOS GENERALES

La Ley Federal del Trabajo en su artículo 605, párrafo segundo dice: "Habrá uno o varios secretarios generales según se juzgue conveniente."

Los Secretarios Generales, con fundamento en el artí

culo 619 de la Ley Federal del Trabajo, tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I.- Actuar como Secretarios del Pleno;
- II.- Cuidar de los archivos de la Junta; y
- III.- Las demás que les confiera esta ley."

Además de las facultades y obligaciones consignadas en la Ley Federal del Trabajo, el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal en su artículo 28, le señala a los Secretarios Generales las siguientes funciones:

- I.- Tener a su cargo las Unidades Departamentales -- que le señale el Presidente de la Junta Local;
- II.- En las sesiones del Pleno, levantar y autorizar el acta correspondiente;
- III.- Cumplimentar los acuerdos del Pleno;
- IV.- Firmar y en su caso autorizar la correspondencia de trámite de la Junta;
- V.- Determinar la distribución y el turno de los asuntos que sean de la competencia de cada Junta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su presentación en la Oficialía de Partes;
- VI.- Tener bajo su cuidado la Caja General de Valores del Tribunal, debiendo llevar el libro o libros necesarios para su registro;
- VII.- Autorizar la impresión y control de la existencia de las formas mimeográficas que se usen en el Tribunal, así como todo el material de oficina;
- VIII.- Autorizar solicitudes de expedientes que se hagan al Archivo General de la Junta;
- IX.- Controlar diariamente el último número de registro de documentos que sean presentados en la Oficialía de Partes, dentro del horario administrativo;

X.- Recibir los pliegos de peticiones con emplazamiento de huelga que se presenten, formando el expediente respectivo y turnándolos a la Secretaría Auxiliar de Huelgas;

XI.- Turnar los contratos colectivos de trabajo que sean presentados ante la Junta;

XII.- Autorizar en todos los casos los endosos de los documentos de Nacional Financiera o de cualquier otra institución; y

XIII.- Autorizar los libros de Gobierno de las Secretarías Auxiliares y Unidades Departamentales de la Junta.

AUXILIARES

Respecto a los Auxiliares, el maestro Trueta Urbina dice: "Los auxiliares del representante del Gobierno en la Jurisdicción laboral, cumplen funciones de la mayor trascendencia. El Auxiliar tiene el carácter de funcionario, en virtud de que en el ejercicio de su encargo ejerce la misma función que el representante del Gobierno, pues a él incumbe dirigir la tramitación de los procesos laborales y en ocasiones sustituir al Presidente de la Junta Especial." (6)

El Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en su artículo 40 le señala a los Auxiliares las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Llamar en voz alta, por tres veces consecutivas, a la hora señalada en el acuerdo, a las partes para indicar la mesa en que se llevará a cabo la audiencia respectiva;

II.- Exhortar a las partes, para que lleguen a un --

(6) Trueta Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, 6a. ed., Porrúa, México, 1962, p. 292.

arreglo conciliatorio en cualquier estado del procedimiento;

III.- Vigilar que la primera notificación se haya hecho al demandado conforme a la ley;

IV.- Cuidar que en la audiencia de desahogo de pruebas las partes estén debidamente notificadas y preparadas las pruebas por desahogar;

V.- Tomar protesta para conducirse con verdad, a toda persona que declare ante la Junta Especial, advirtiéndole de las penas corporales a que se hacen acreedores los que declaren con falsedad. En el caso de extranjeros, deberán requerirlos para que acrediten su legal estancia en el país;

VI.- Vigilar que se asiente lo que manifiestan las partes, así como las declaraciones de los comparecientes, cuidando que no se altere el sentido de las mismas;

VII.- Informar al Presidente de la Junta Especial de las irregularidades que observe en el despacho de los negocios;

VIII.- Proyectar las resoluciones correspondientes a las reservas acordadas en las audiencias, en un término máximo de setenta y dos horas;

IX.- Vigilar el orden y respeto debidos en el interior de la Junta en los asuntos a su cargo;

X.- Asesorar e informar al Secretario de Acuerdos acerca de los criterios definidos por la Junta; en relación a los acuerdos que deben dictar a las promociones que formula las partes;

XI.- Dar cuenta al Presidente de la Junta Especial, el mismo día que se levanten, de las actas de audiencia que no se llevaron a cabo, expresando en el informe por escrito el motivo o causa por la cual no se pudo llevar a cabo dicha audiencia;

XII.- Vigilar y procurar que de inmediato sean firmas

dos por los Representantes de los trabajadores y de los patrones, así como por los Secretarios de Acuerdos, las actas y resoluciones respectivas.

Por último, cabe señalar que los Auxiliares tienen la obligación de no retardar la tramitación de los negocios que conozcan, y además, tienen la obligación de formular dictamen conforme a lo dispuesto por el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo.

SECRETARIOS

El Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, en su artículo 42 le señala a los Secretarios de Acuerdos, entre otras facultades y obligaciones las siguientes:

I.- Concurrir a la Secretaría General de la Junta, para recibir la correspondencia que compete a la Junta Especial de su adscripción, firmando la relación de expedientes y promociones formulado al efecto por la oficialía de partes;

II.- Tener a su cuidado todos los expedientes existentes en la Secretaría de su adscripción, así como los libros, sellos, documentos y valores que tenga en su poder;

III.- Registrar los expedientes recibidos diariamente;

IV.- Autorizar con su firma y dar fe de las actuaciones de la Junta de su adscripción, así como de cualquier acto o hecho ordenado por la Junta;

V.- Vigilar que los expedientes se encuentren debidamente sellados y foliados;

VI.- Autorizar con su firma previo cotejo, las copias certificadas que se hayan ordenado en la Junta de su adscripción.

cripción;

VII.- Girar los oficios, exhortos, convocatorias y demás despachos que acuerde la Junta;

VIII.- Entregar diariamente al encargado de la sección del boletín laboral, la lista de los acuerdos dictados en los expedientes a su cargo;

IX.- Informar por escrito al Presidente de la Junta, del número de asuntos que entraron a la Junta Especial de su adscripción, de los asuntos que concluyeron por Conciliación o por Laudo, de los asuntos que concluyeron por desistimiento o por cualquier otra causa; así como el número de negocios dictaminados, el de los votados y los enviados al archivo general;

X.- Formar, en los casos de que algún laudo sea impugnado en la vía de amparo, un segundo cuaderno del expediente principal, que se integrará con el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados y domicilio donde fue emplazada la demandada, copia autorizada del laudo y fecha de la notificación del mismo a las partes;

XI.- Dar fe de las comparecencias de las partes o de quienes legalmente puedan hacerlo, cuidando de que el interesado firme el margen y al calce, el propio Secretario y en su oportunidad, proyectar el acuerdo correspondiente;

XII.- Entregar al Auxiliar, inmediatamente después de que los reciba, los valores que le sean entregados con motivo del desempeño de sus funciones;

XIII.- Solicitar en caso de duda, a los comparecientes y demás personas que intervengan en las audiencias, identificaciones, especialmente cuando se trate de desistimientos y pagos; y

XIV.- Las demás que, conforme a la Ley, determine el Presidente de la Junta.

ACTUARIOS

El Actuario forma parte del Personal Jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, ya que es el encargado de practicar las diligencias, que por acuerdo expreso le encomiendan las propias Juntas o el Presidente de la misma, cuando se trate de la ejecución de laudos o de negocios de la competencia exclusiva de ésta.

En el capítulo siguiente, veremos más ampliamente -- las funciones, atribuciones y responsabilidades de los actuarios.

C A P I T U L O II

EL ACTUARIO EN MATERIA DE TRABAJO.

2.1 Generalidades.

2.2 Concepto.

2.3 Requisitos para ser Actuario.

2.4 Crítica al artículo 626 fracción II de la Ley -
Federal del Trabajo.

2.5 Facultades, Obligaciones y Responsabilidades de
los Actuarios.

2.6 La Fe Pública del Actuario.

2.7 Similitudes y Diferencias con el Actuario en Ma-
teria Civil.

2.1 GENERALIDADES

La Ley Federal del Trabajo, establece los lineamientos para que el órgano jurisdiccional denominado Junta de Conciliación y Arbitraje, pueda impartir la justicia laboral, -- con este propósito se apoya en diversos servidores públicos, que como ya se dijo antes integran su personal jurídico, mismas que establecen la comunicación con las partes que intervienen en un proceso y los llamados terceros; dentro de dichos servidores públicos se encuentran los que se denominan - Actuarios, de acuerdo al artículo 625 de la Ley Federal del Trabajo.

Del Personal Jurídico que integran las Juntas de Conciliación y Arbitraje, los Actuarios son los servidores públicos de menor jerarquía, pues, sus superiores jerárquicos son: Los Secretarios de Acuerdos, los Auxiliares, los Secretarios Generales, los Presidentes de las Juntas Especiales y el Presidente Titular de la Junta.

Entre las principales funciones encomendadas a los - Actuarios, esta la de hacer las notificaciones de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

En lo referente a esta función, existen antecedentes históricos de aquellos funcionarios encargados de hacer las - notificaciones ordenadas por sus superiores.

En Roma, existieron tres sistemas procesales de derecho: El de las acciones de la ley (legis actiones), el procedimiento formulario y el procedimiento extraordinario (extraordinem). En este último sistema, es en donde se ordena notificar a la parte demandada por conducto de un funcionario público.

blico.

El Doctor Guillermo Floris Margadant expresa: "La Notificación, que había sido un acto privado, se transformó en un acto público (la *litis denuntiatio*), realizado a petición del actor, por funcionarios públicos. Este sistema comenzó a parecerse todavía más al moderno, cuando en tiempos de Justiniano el demandado recibía por intervención de un actuario -- (executor) una copia de la demanda, con la orden judicial de comparecer en una hora determinada. Si el demandado después de la notificación, decidía defenderse, debía presentar un *libellus contradictionis* con sus contraargumentos." (7)

En el pueblo azteca, existió el Tlacuilo, artesano que tenía la función de dejar constancia, por medio de signos ideográficos o de pinturas que permitían guardar memoria de los hechos y acontecimientos de una manera creíble. Por la actividad que desempeñaba el Tlacuilo, se considera como el antepasado del escribano.

En la época del México Independiente, encontramos -- que había tres clases de escribanos: "Nacionales, Públicos y de Diligencias. Los primeros son los que habiendo sido examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito o por los Tribunales Superiores en los Estados, han obtenido el título correspondiente; antiguamente se les daba a éstos el epíteto de reales. Los públicos son aquellos que tienen oficio o escribanía propia, en la que protocolan o archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan. Los escribanos de diligencias, son los que practican las notificaciones.

(7) Floris Margadant S., Guillermo, El Derecho Privado Romano, 9a. ed., Esfinge, México, 1979, p. 175.

y demás diligencias judiciales." (8)

La Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano de 10 de Diciembre de 1865, promulgada por el entonces - Emperador de México, Maximiliano de Habsburgo, hace una distinción entre Notario y Escribano de la siguiente manera: "En su artículo 1o., dice que Notario Público, es un funcionario, revestido por el Soberano de la fe pública para extender y autorizar las escrituras de los actos y contratos "intervivos o mortis-causa". Y en su artículo 73, determina que escribano - es un funcionario revestido de la fe pública para autorizar, en los casos y forma que determina la ley los actos. Del texto o contenido de los artículos 77 y 80, se plasma y crea el concepto de escribano, al que en la actualidad desempeñan los secretarios de juzgado y los actuarios." (9)

Por último, cabe señalar que la Ley Orgánica de Notarios y Actuarios del Distrito Federal, promulgada por el Licenciado Benito Juárez, el 29 de Noviembre de 1867, distingue en su texto dos tipos de escribanos: "Notarios y Actuarios... se dice que Notario es el funcionario que reduce a instrumento público, los actos, contratos y últimas voluntades; en tanto que Actuario, es la persona destinada para autorizar los decretos de los jueces, árbitros y arbitadores, siendo ambas funciones incompatibles entre sí....." (10)

(8) Manuel Sánchez, Proyido, Derecho Notarial, (Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia), 1a. ed., Cardenas - Editor y Distribuidor, México, 1984, p. 47.

(9) Ibidem, p. 48.

(10) Ibidem, p. 48.

2.2 CONCEPTO

En la actualidad, la palabra Actuario tiene dos acepciones diferentes: La primera "Designa al funcionario judicial ante quien pasan los autos y da fe de lo actuado; y la segunda, a la persona perita en cálculos matemáticos y ciencia del seguro que asesora a las compañías aseguradoras en sus operaciones.

En la esfera del derecho procesal, se denomina actuario al Secretario del Juzgado o del Tribunal, que da fe de ciertos actos y autoriza con sus firmas ciertas actuaciones." (11)

La Enciclopedia Jurídica Omba, nos explica el significado de la palabra Actuario y dice: "Actuaciones. Actuar es tanto como poner en acción, ejercer una persona o cosa, actos propios de su naturaleza, ejercer funciones propias de su cargo u oficio. En lenguaje forense equivale a formar autos, proceder judicialmente, según la definición de la academia. Así, pues, actuación será la acción y el efecto de actuar y, en plural, con sentido forense, los autos o diligencias de un procedimiento judicial. De ahí que los Secretarios Judiciales, encargados de formar los autos y de dar fe en los mismos, sean también denominados actuarios." (12)

El Diccionario de Derecho Procesal Civil de Eduardo Fallas nos dice el significado de la palabra Actuario: "Actuario.- El Actuario en la legislación antigua, era el escribano o notario ante quien pasaban los autos. En la actualidad

(11) Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo I, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, s.f. de publ., p. 446.

(12) Ibidem, p. 446.

es el funcionario judicial que tiene a su cargo hacer notificaciones, practicar embargos, efectuar lanzamientos, hacer ex querimientos etc." (13)

Guillermo Caballeros nos da una explicación del significado de la palabra Actuario y dice: "Actuario.- El encargado de levantar las actas; el escribano o notario ante quien pasan los autos. Se utiliza este nombre para los escribanos de actuaciones en los juzgados de primera instancia. En España reciben el nombre de relatores en las Audiencias; de Secretarios en los Juzgados Municipales; de Secretarios de causas en la jurisdicción castrense; y de notarios en la curia eclesiástica." (14)

El Diccionario Latino Español nos dice: La palabra - Actuario, en latín significa:

"Actuaris, Actuaril (de actus). Actuario, escribano, notario, el que con signos y abreviaturas copiaba las palabras de él que hablaba." (15)

Humberto Briceño Sierra expone, la finalidad de la - institución actuarial es: "Dar el carácter de indubitables a los actos y relaciones jurídicas en que interviene el sujeto que por ello debería recibir el nombre de Actuario y en el - campo del proceso, debería llamarse Actuario Judicial." (16)

Por último, cabe señalar: "El Actuario, es el antiguo escribano al que el Estado le otorga la facultad de dar -

(13) Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Jca., ed., Porrúa, México, 1960, p. 57.

(14) Caballeros Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, 12a. ed., Heliasta, S.F.L., Argentina, 1979, p. -

(15) Blázquez Frayle, Agustín, Diccionario Latino-Español, s.

fe pública de ciertos hechos o actos jurídicos. Al investirlo de la función autenticadora se logra el propósito de delegarle ciertas facultades para que, a nombre del órgano jurisdiccional, actúe y constate ciertos hechos o actos como si éste mismo actuara." (17)

Ahora bien, en la actualidad el Actuario es un servidor público, investido de fe pública, y encargado de practicar las diligencias que por acuerdo expreso le encomienda el órgano jurisdiccional.

2.3 REQUISITOS PARA SER ACTUARIO

El artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo, establece los requisitos necesarios para poder desempeñar la función de Actuario, y son:

I.- Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;

II.- Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos;

III.- No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV.- No haber sido condenados por delito intencional sancionado con pena corporal."

La fracción primera del artículo que antecede, es clara al señalar como requisito: "Ser mexicanos, mayores de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos", lo que significa que cualquier persona que tenga la nacionalidad mexicana, ya sea esta por nacimiento o por naturalización y tenga -

e. Ramón Sopena, Barcelona, 1946, p. 21.

(16) Briseño Sierra, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, - Vol. II, 1a. ed., Cárdenas, México, 1980, p. 40.

(17) La Gaceta Laboral, Extraordinario, No. 30, p. 171.

la edad de dieciocho años cumplidos, podrá ser actuario.

Estar en pleno ejercicio de sus derechos, se refiere a la capacidad de goce y a la capacidad de ejercicio que tienen las personas físicas. La capacidad de goce, es la aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones, y la capacidad de ejercicio, es la aptitud para hacer valer los derechos y cumplir con las obligaciones.

La fracción segunda, señala: "Haber terminado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho, por lo menos", significa, que es importante haber cursado las materias de Derecho del Trabajo, por ser necesarias para aplicarlas en la práctica de la función actuarial.

La fracción tercera, del mencionado artículo señala: "No pertenecer al estado eclesialístico", este requisito se refiere a que no se debe ser miembro de la iglesia.

Por última, la fracción cuarta dice: "No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, lo que significa, no haber sido procesado y sentenciado penalmente por un delito intencional, cuya pena sea la prisión.

2.4 CRITICA AL ARTICULO 626 FRACCION II DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO

Del contenido del artículo 626 de la Ley Federal del Trabajo señalado con anterioridad, se desprenden los requisitos para poder desempeñar la función de Actuario, mismas que consideramos demasiado flexibles, principalmente la fracción II, al señalarse como requisito el haber cursado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de licenciado en derecho.

Ahora bien, la función realizada por el Actuario en

el proceso laboral, es de suma importancia y trascendencia, - debido a que este servidor público participa en una serie de diligencias de tipo legal, suscitadas dentro del proceso, tales como: Emplazamientos a juicio, notificar las resoluciones dictadas por las Juntas, efectuar reinstalaciones, desahogar inspecciones y cotejos, realizar recuentos, ejecutar embargos, hacer cambios de depositario etc., Tomando en cuenta lo anterior, y la fe pública de la cual es investido, debería exigirse a la persona que aspire a ocupar un cargo actuarial, una mejor preparación, por lo tanto, proponemos en primer término, que el aspirante a ocupar el cargo de actuario tenga el título de licenciado en derecho, y además, una práctica profesional mínima de dos años, ya que la experiencia y la práctica dan una conciencia jurídica más amplia; en segundo lugar debería de implementarse cursos de preparación y de actualización dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que el actuario desarrolle con mayor eficacia su trabajo.

La fracción II del artículo 626 de la Ley Federal -- del Trabajo, al no requerir una persona titulada y con experiencia en dicho campo del saber, le resta importancia a la función realizada por el actuario, y por ello, se ha considerado al actuario dentro del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, como un servidor público de menor jerarquía.

2.5 FACULTADES, OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES DE LOS ACTUARIOS

FACULTAD DE DECISION

El actuario, tiene la facultad de realizar actos de decisión, porque en ocasiones tiene que resolver por sí mismo alguna situación o problema al momento de desahogar alguna diligencia, por ejemplo: En las diligencias de Embargo, en donde el actuario debiera resolver cualquier problema que se suscite en el momento mismo de la diligencia, lo anterior con -- fundamento es el artículo 953 de la Ley Federal del Trabajo.

FACULTAD DE INVESTIGACION

El actuario, no sólo cumple con dar fe de ciertos hechos o actos, sino también en ocasiones tiene que realizar -- una función investigadora, como lo es, el cercioramiento de - domicilios en los casos señalados por el artículo 743 de la - Ley Federal del Trabajo; así como en las diligencias de Re--- cuento, en donde constata si los trabajadores recostantes tienen derecho a emitir su voto; así mismo indica las diferen--- cias, anomalías o alteraciones observadas en las diligencias, que realiza.

FACULTADES DELEGADAS

Esta facultad consiste en las diligencias que realiza el actuario, fuera del tribunal ordenadas mediante un ----

acuerdo previo y siendo éstas concretas y determinadas; actuando en estos casos específicamente como representante de la Junta, como se dijo anteriormente el actuario tiene una facultad delegada por la Junta o por el Presidente de la misma, como lo es, en los casos de Ejecuciones o Providencias Cautelares.

ORLICACIONES

El Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, en diversos artículos, le señala al actuario las obligaciones siguientes:

I.- Hacer las notificaciones de conformidad con la Ley Federal del Trabajo.

II.- Notificar oportunamente a las partes.

III.- Practicar oportunamente las diligencias ordenadas por las Juntas.

IV.- Hacer constar hechos verdaderos en las actas que levantan en ejercicio de sus funciones.

V.- Asentar el día, hora e incidentes que se presentan en el lugar en que se lleva a cabo la notificación o diligencia que se les encomienda.

VI.- Recibir o solicitar diariamente del archivo correspondiente, los expedientes en relación con los cuales deba realizar alguna diligencia, y firmar las constancias de recibido, acentando la fecha y hora de la misma.

VII.- Autorizar con su firma las constancias de las diligencias que practiquen.

VIII.- Ajustarse en la práctica de las diligencias, al cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo respectivo, sin incurrir en omisiones ni excederse en su cometido, observando

en todo caso la probidad y honradez que se requiera y las disposiciones legales al procedimiento.

IX.- Entregar al día siguiente a la recepción, los créditos, valores o dinero en efectivo que recibas con motivo del ejercicio de sus funciones.

X.- Devolver los expedientes inmediatamente después de practicar las diligencias, con las razones respectivas, -- previa firma en el registro de entrega y devolución de expedientes.

XI.- Acatar las instrucciones e indicaciones del Presidente de la Junta, de los Presidentes de las Juntas Especiales, de los Secretarios Generales y de los Auxiliares.

XII.- Asistir con frecuencia a la Junta durante las horas de trabajo y cumplir con las obligaciones inherentes al cargo.

RESPONSABILIDADES

Todo servidor público puede incurrir en responsabilidad al ejecutar sus funciones. Dicha responsabilidad se deriva de actos ilícitos, negligencia u omisiones que realizan en el desempeño de sus funciones.

La ley es muy clara, al señalar no solo la responsabilidad en que incurrirán estos servidores públicos, sino también la forma de hacerla efectiva.

En materia de trabajo, la ley establece las causas de responsabilidad y las sanciones disciplinarias, que son aplicables a los servidores públicos de las Juntas de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje.

Trucha Urbina, clasifica a la responsabilidad en: -- Responsabilidad Civil, Responsabilidad Penal y Res--

pensabilidad Administrativa, y nos dice:

1.- "Responsabilidad Civil: Incurre en responsabilidad Civil el funcionario o empleado que en el ejercicio de su cargo realiza actos u omisiones, interviniendo culpa o negligencia que lesionan un patrimonio. En efecto, cuando el funcionario o empleado público, ocasiona por su culpa o negligencia algún agravio en el patrimonio de los particulares, resulta civilmente responsable y queda obligado con su patrimonio hacia el damnificado, en la medida del mal causado.

2.- Responsabilidad Penal: Incurre en responsabilidad penal, los funcionarios o empleados públicos que en el ejercicio de sus actividades realizan actos u omisiones que constituyen un delito previsto y pasado en las leyes. Algunas veces, los actos del funcionario o empleado pueden originar la comisión de un delito, ya sea que éste se encuentre tipificado en el Código Penal o en leyes penales especiales.

3.- Responsabilidad Administrativa: Incurre en responsabilidad administrativa, el funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo realiza actos o incurre en omisiones que violan las atribuciones o deberes establecidos en relación con el servicio o función que desempeña. La responsabilidad administrativa o disciplinaria, como le llaman algunos autores, tiene por objeto "asegurar la observancia de las normas de subordinación jerárquica y, en general, el exacto cumplimiento de todos los deberes de la función." (18)

El actuario, al realizar sus labores, deberá ceñirse a lo establecido por la Ley Federal del Trabajo, así como a la determinación de sus superiores jerárquicos, ya que, de lo contrario incurriría en responsabilidad.

(18) Trucba Urbina Alberto, op. cit., pp. 387 y 388.

SANCION DISCIPLINARIA

La sanción disciplinaria es una medida encaminada a obtener el buen funcionamiento y el mejoramiento de los servicios. Frente a los funcionarios, la sanción constituye una -- conocida, cuyo objeto principal es que éstos cumplan fielmente sus funciones.

Los actuarios incurren en responsabilidad de acuerdo a lo establecido por el artículo 640 de la Ley Federal del -- Trabajo, que a la letra dice:

"Son faltas especiales de los actuarios:

I.- No hacer las notificaciones de conformidad con -- las disposiciones de esta ley;

II.- No notificar oportunamente a las partes, salvo -- causa justificada;

III.- No practicar oportunamente las diligencias, -- salvo causa justificada;

IV.- Hacer constar hechos falsos en las actas que le -- vanten en ejercicio de sus funciones;

V.- No devolver los expedientes inmediatamente des-- pués de practicar las diligencias; y

VI.- Las demás que establezcan las leyes."

Podemos concluir diciendo: La sanción disciplinaria -- es un castigo de tipo administrativo que se impone a los actuarios por incurrir en faltas al ejercer sus funciones.

Por otro lado, la Ley Federal del Trabajo, menciona -- en su artículo 636: "El incumplimiento de las obligaciones -- del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una -- causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses."

Del artículo anterior, se desprende que hay tres ti-

pos de sanciones disciplinarias:

- 1.- La Amonestación;
- 2.- La Suspensión del cargo hasta por tres meses; y
- 3.- La Destitución.

Respecto a la destitución de los Actuarios, la Ley - Federal del Trabajo, establece diferencias entre las causas - generales y las causas especiales de destitución en los artículos 644 y 645.

"Artículo 644 de la Ley Federal del Trabajo:

"Son causas generales de destitución de los Actua--- rios, Secretarios, Auxiliares y Presidentes de las Juntas Es- peciales:

- I.- Violar la prohibición del artículo 632;
- II.- Dejar de asistir con frecuencia a la Junta de--- rante las horas de trabajo e incumplir reiteradamente las --- obligaciones inherentes al cargo;
- III.- Recibir directa o indirectamente cualquier dá- diva de las partes; y
- IV.- Cometer cinco faltas, por lo menos, distintas - de las causas especiales de destitución, a juicio de la auto- ridad que hubiese hecho el nombramiento."

La prohibición que establece el artículo 632 de la - Ley Federal del Trabajo, se refiere a no poder ejercer la pro- fesión de abogado en asuntos de trabajo.

El artículo 645 de la Ley Federal del Trabajo, esta- blece:

"Son causas especiales de destitución:

- I.- De los Actuarios: Hacer constar hechos falsos en las actas que levanten en ejercicio de sus funciones,...."

La Legislación del Trabajo, señala dos tipos de auto- ridades encargadas de sancionar a los miembros de las Juntas_

de Conciliación y Arbitraje:

- I.- El Superior Jerárquico; y
- II.- El Jurado de Responsabilidades.

I.- El Superior Jerárquico.- Es el encargado de sancionar únicamente al personal jurídico de las Juntas.

Cabe mencionar: El Superior Jerárquico, es la autoridad que hubiese hecho el nombramiento al funcionario inferior, esta autoridad es el Presidente de la Junta.

II.- El Jurado de Responsabilidades.- Es el encargado de sancionar exclusivamente a los representantes de los trabajadores y de los patrones.

Trucba Urbina señala: "El Jurado de Responsabilidades es un órgano del Estado, creado por la Ley Federal del Trabajo para aplicar sanciones a los representantes del capital y del trabajo, cuando, en el ejercicio de sus funciones - incurran en responsabilidad." (19)

PROCEDIMIENTO Y RESOLUCION

El procedimiento que se sigue en la aplicación de las sanciones disciplinarias a los actuarios es muy simple, ya que el Presidente de la Junta realizó una investigación con audiencia del actuario responsable, en la cual será escuchado y manifestara todo lo relacionado con el problema que se suscito, y si resulta responsable, será castigado con la sanción correspondiente que puede ser: Amonestación, Suspendi-

(19) Trucba Urbina, Alberto, op. cit., p. 299.

sión del cargo hasta por tres meses o destitución.

Antes que el Presidente de la Junta dicte su resolución, deberá tomar en consideración las circunstancias del caso y sobre todo los antecedentes del actuario.

En los casos en que la resolución sea la destitución del actuario, ésta deberá ser decretada por la autoridad que hubiese hecho el nombramiento, ya que así lo establece el artículo 646 de la Ley Federal del Trabajo. Esta autoridad es el mismo Presidente de la Junta, que en la práctica es quien nombra a los actuarios.

La resolución que imponga a los actuarios alguna sanción disciplinaria, podrá recurrirse, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, apeguándose a todo lo establecido por la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del apartado "B", del artículo 123 Constitucional.

El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, es el órgano competente para conocer de todos los conflictos individuales que se suscitan entre los titulares de una dependencia y sus trabajadores.

2.6 LA FE PUBLICA DEL ACTUARIO

CONCEPTO DE FE PUBLICA

Fe es, por definición, "La creencia que se da a las cosas por la autoridad del que las dice o por la fama pública." Etimológicamente deriva de fides; indirectamente del griego (pistheios), yo persuado.

Pública quiere decir notoria, patente, manifiesta, que la ven o la saben todos. Etimológicamente, quiere decir -

"del pueblo" (populicum).

Fé Pública vendría a ser, entonces, en el sentido li
teral de sus dos extremos, creencia notoria o manifiesta." --
(20)

Por otro lado, la Gaceta Laboral dice: "La palabra -
Fé deriva del latín "fides" que significa, creer, tener con-
fianza, seguridad o por verdaderos, ciertos hechos o actos --
que aun cuando no nos conste su realización, creemos en ellos
porque la persona que los afirma tiene nuestro crédito o con-
fianza. Ser pública significa que no sólo es válido lo actua-
do para las partes que intervienen en un proceso, sino para -
todas las personas que sin haber intervenido en él, o haber -
presenciado lo que ahí se afirma, deben dar por cierto lo ac-
tuado por quienes tienen fé pública." (21)

Gonzalo de las Casas dice: "Fé Pública es presunción
legal de veracidad respecto a ciertos funcionarios a quienes
la ley reconoce como probos y verdaderos, facultados para
darla a los hechos y convenciones que pasan entre los ciudadá
nos." (22)

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Gui
llermo Cabanillas, nos da el siguiente significado de Fé Pú-
blica: "Veracidad, confianza o autoridad legítima atribuida a
notarios, secretarios judiciales, escribanos, agentes de can-
bio y bolsa, consules y otros funcionarios públicos o emplea-
dos y representantes de establecimientos de igual índole, ---
acerca de actos, hechos y contratos realizados o producidos -

(20) Bañuelos Sánchez, Froylán, op. cit., p. 128.

(21) La Gaceta Laboral, op. cit., pp. 172 y 173.

(22) Bañuelos Sánchez, Froylán, op. cit., p. 114.

en su presencia; y que se tienen por auténticas y con fuerza probatoria mientras no se demuestre su falsedad." (23)

FUNDAMENTO DE LA FE PÚBLICA

Luis Carral y de Teresa nos dicen: "La Fe Pública se tuvo que crear, dado el número y la complejidad de las relaciones jurídicas, que la mayoría de los ciudadanos no puede presenciar; y los actos necesitan ser creídos para ser aceptados. Por eso ciertos negocios jurídicos deben ser investidos de fe pública, que se impone por el otorgamiento de un poder jurídico con efectos de fe pública. Así se ideó el sistema de investir a una persona de una función autenticadora, de modo que al expedir un documento, pudiera decirse que estaba presente el Estado mismo, puesto que es nombre de éste obra." (24)

Por otro lado, Mengual, afirma con acierto que "el fundamento de la fe pública se halla en la necesidad que tiene la sociedad para su estabilidad y armonía, a fin de que las manifestaciones externas de estas relaciones sean garantía para la vida social y jurídica de los ciudadanos y hagan prueba plena ante todos y contra todos, cuando aquellos relaciones jurídicas entran en la vida del derecho en su estado normal." (25)

(23) Cabanellas, Guillermo, op. cit., p. 37.

(24) Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, 4a. ed., Porrúa, México, 1978, p. 32.

(25) Bñuelos Sánchez, Proylán, op. cit., p. 117.

Se ha dicho, que el concepto de fe pública: "Se convirtió en una necesidad de carácter jurídico, que nos obliga a estimar como auténticos los hechos o actos a ella sometidos; es la verdad oficial que todos están obligados a creer."
(26)

DIVISION DE LA FE PUBLICA

Froylán Bañuelos divide a la fe pública, en atención a la clase de hechos a que se refiere en: Fe Pública Administrativa, Fe Pública Judicial, Fe Pública Extrajudicial o Fe Pública Notarial y Fe Pública Registral.

1.- "La Fe Pública Administrativa: Su objeto es dar notoriedad y valor de los hechos auténticos a los actos realizados por el Estado o por las personas de derecho público dotadas de soberanía, de autonomía o de jurisdicción. El contenido de la fe pública administrativa comprende no sólo los actos pertenecientes a la actividad legislativa o reglamentaria, sino también a los actos jurisdiccionales, o los de mera gestión."

2.- "La Fe Pública Judicial: Las facultades o limitaciones establecidas en la forma objetiva, pueden dar lugar a contienda o pugna entre el Estado y los particulares, o entre dos particulares. Dada la trascendencia de las actuaciones ante los Tribunales Civiles, penales, administrativos o contencioso-administrativo, es lógico que todas estas actuaciones estén revestidas de un sello de autenticidad que se imprime en ellas por virtud de la fe pública judicial."

3.- "La Fe Pública Extrajudicial, o Fe Pública Nota-

(26) Carral y de Teresa, Lois, op. cit., p. 32.

rial: Hay un inconstante número de actos humanos cuya finalidad es la constitución, modificación o extinción de relaciones jurídicas y por ende de derechos patrimoniales de carácter privado. La contestación de semejantes acontecimientos -- constituye la órbita propia de la fe pública notarial."

4.- "La Fe Pública Registral: Todavía habría de establecerse una nueva categoría si se acepta la posición de LAVANDERA, que considera el registro inmobiliario como una manifestación de la fe popular. "La escritura establece una verdad para todos; la existencia del acto y la fecha o momento de celebrarse y comenzar sus efectos. Para extenderlos a tercero debía publicarse notificándosele solemnemente, para que llegase a su conocimiento y ninguno la ignorase. La forma documental era pública y auténtica, con efectos de probar el acto plenamente entre las partes y para todos. Pero sólo podría producirlos cuando se abriese el protocolo para ejercitar el derecho en la vía judicial, o en sus preliminares." "La inscripción realiza las funciones civiles de la forma que da existencia al acto." (27)

En conclusión, podemos decir: La Fe Pública del actuario, es el atributo otorgado por el Estado, al investirlo de la función autenticadora se logra el propósito de delegarle ciertas facultades para que a nombre del órgano jurisdiccional actúe y constata ciertos hechos o actos como si éste mismo actuara.

Como parte importante de la Fe Pública del actuario, encontramos que este funcionario con sólo intervenir y autorizar con su firma un acto cualquiera, le impone autenticidad, que es, lo que en el fondo implica la Fe Pública de que es de

(27) Bañuelos Sánchez, Freylón, op. cit., pp. 117 y 118.

sitarlo.

Por último, cabe señalar: Los actuarios son funcionarios que están investidos de fe pública, en virtud de que, al levantar sus actas en el ejercicio de sus funciones, éstas serán consideradas como documentos públicos expedidos por una autoridad, y harán fe en un juicio sin necesidad de legalización, tal y como lo establece el artículo 793 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice: "Son documentos públicos aquellos cuya formulación esté encomendada por la ley a un funcionario investido de fe pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones.

Los documentos públicos expedidos por las autoridades de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal o de los Municipios, harán fe en el juicio sin necesidad de legalización."

2.7 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS CON EL ACTUARIO EN MATERIA CIVIL

Los juzgados de lo Civil del Distrito Federal, cuando menos tenían dos Secretarios Actuariales, pero a partir del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 12 de Enero de 1987, en donde se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, se crea la Oficina Central de Notificadores y Ejecutores.

Los artículos 62, 67, 88, y 69 Bis reformados de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal, establecen los requisitos y obligaciones que tienen a su cargo los notificadores y ejecutores de los Juzgados de lo Civil del Distrito Federal.

El artículo 69 Bis nos dice: "El Pleno del Tribunal Superior de Justicia determinará los requisitos que deban satisfacer los notificadores y los pasantes de derecho, y podrá facultar a éstos últimos para practicar notificaciones personales, con excepción de aplazamientos a juicio.

Los ejecutores deberán satisfacer los mismos requisitos a que se refiere el artículo 62 de la presente ley."

Los requisitos para los ejecutores en materia Civil, de acuerdo al artículo 62 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común para el Distrito Federal son:

I.- Ser ciudadano mexicano;

II.- Abogado con título registrado en la Dirección General de Profesiones;

III.- Tener tres años de práctica profesional, contados desde la fecha de expedición del título; y

IV.- Tener buenos antecedentes de moralidad, a juicio del juez que lo nombre."

Los notificadores y ejecutores, tendrán las obligaciones consagradas en el artículo 67 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común del Distrito Federal siguientes:

I.- Concurrir diariamente a la Oficina Central;

II.- Recibir las actuaciones que les sean turnadas, y practicar las notificaciones y diligencias ordenadas por los jueces;

III.- Devolver las actuaciones, previas las anotaciones correspondientes."

Los notificadores y ejecutores deberán llevar un libro en el que asienten diariamente las diligencias y notificaciones que lleven a cabo, con expresión de los siguientes datos:

I.- Fecha en que reciben el expediente respectivo;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

II.- Fecha del acto que deben diligenciar;

III.- Lugar en que deben llevarse a cabo las diligencias, indicando la calle y número de la casa de que se trate;

IV.- Fecha en que hayan practicado la diligencia, notificación o acto que deban ejecutar, o los motivos por los cuales no lo hayan hecho; y

V.- Fecha de la devolución del expediente.

Lo anterior con fundamento en el artículo 68 de la Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común -- del Distrito Federal.

Por lo que se refiere a las semejanzas y diferencias que existen entre el actuario en materia de trabajo y el notificador y el ejecutor en materia civil, cabe señalar lo siguiente:

- Existe una diferencia en primer lugar en cuanto a la denominación, pues, a partir del decreto de fecha 12 de Enero de 1987, deja de llamarse Secretario Actuario, para denominarse Notificador y Ejecutor. Y por lo que hace a la función, el Notificador únicamente se encargara de practicar todo tipo de notificaciones; y el Ejecutor, se encargara de ejecutar las resoluciones dictadas por el Secretario de Acuerdos o por el Juez, tales como embargos, lanzamientos etc..

-En materia de Trabajo, se le denomina Actuario y tiene como función la de hacer las notificaciones y ejecutar las resoluciones dictadas por el Secretario de Acuerdos y por el Presidente de la Junta.

- En materia Civil, se requiere tener un modo honesto de vivir, mientras en materia de Trabajo se requiere la mayoría de edad, y además, se esté en pleno ejercicio de la capacidad de goce y de ejercicio.

-En materia Civil, se requiere título de Licenciado en Derecho, lo cual es de suma importancia, ya que este funcionario requiere de una serie de conocimientos jurídicos; y en materia de Trabajo sólo se requiere el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho.

-En materia Civil, no se mencionan los requisitos de: No pertenecer al estado eclesidástico, y no haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal, - requisitos que en materia de Trabajo son necesarios para poder desempeñar la función de actuario.

- En materia de Trabajo, no se obliga a los actuarios a llevar ningún libro de control de diligencias y notificaciones que realicen fuera del local de la Junta.

En cuanto a las demás obligaciones de los actuarios en materia de Trabajo y los Notificadores y Ejecutores en materia Civil, éstas son similares.

C A P I T U L O I I I

LA IMPORTANCIA DE LA FUNCION DEL ACTUARIO EN LOS - PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TRABAJO.

3.1 Generalidades.

3.2 Providencias Costelares.

3.3 Procedimiento Ordinario.

3.4 Procedimiento de los Conflictos Colectivos de
Naturaleza Económica.

3.5 Procedimientos Especiales.

3.6 Procedimiento de Huelga.

3.7 Procedimiento de Ejecución.

3.8 Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios.

3.1 GENERALIDADES

La función del actuario en el proceso laboral es de suma importancia, ya que participa en una serie de actuaciones de tipo legal, que lleva a cabo en el ejercicio de sus funciones y como integrante del personal jurídico de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

La Ley Federal del Trabajo, le señala al actuario una serie de normas jurídicas que debe respetar y utilizar como herramientas para el ejercicio de sus funciones, y además, debe ceñirse a las determinaciones de sus superiores jerárquicos.

No obstante lo anterior, el actuario día con día, en el desarrollo de sus funciones se encuentra con situaciones que no están del todo previstas por la ley, y que, debe de resolverlas en el momento mismo de la diligencia, es aquí, en donde entra la facultad de decisión que la Junta le otorga al actuario, la cual debe apearse lo más estrictamente posible a la norma jurídica, ya que de lo contrario podría incurrir en responsabilidad.

Para poder entrar al estudio de la problemática de la función del actuario, es conveniente establecer la diferencia que existe entre proceso y procedimiento.

El maestro Niceto Alcóla Zamora y Castillo, da la distinción entre proceso y procedimiento y nos dice:

"Los términos proceso y procedimiento se emplean con frecuencia, incluso por procesalistas eminentes, como sinónimos o intercambiables. Conviene, sin embargo, evitar la confusión entre ellos, porque si bien todo proceso requiere para su desarrollo un procedimiento, no todo procedimiento es un proceso... El proceso se caracteriza por su finalidad jurisdiccional compositiva de litigio, mientras que el procedimien

to (que pueda manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o en el legislativo) se reduce a ser una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo (V. gr., procedimiento incidental o impugnativo). Así, pues, mientras la acción de proceso es esencialmente teleológica, - la de procedimiento es de índole formal, y de ahí que, como luego veremos, tipos distintos de proceso, se puede substanciar por el mismo procedimiento, y viceversa, procedimientos distintos sirvan para tramitar procesos de idéntico tipo. Ambos conceptos coinciden en su carácter dinámico, reflejado en su común etimología, de *procedere*, avanzar; pero el proceso, además de un procedimiento como forma de exteriorizarse, comprende los casos -constituyan o no relación jurídica- que entre sus sujetos (es decir, las partes y el juez) se establecen durante la substanciación del litigio." (28)

También el maestro Cipriano Gómez Lara, establece la mencionada diferencia diciendo:

"El proceso es pues un conjunto de procedimientos, - entendiéndose éstos, como conjunto de formas o maneras de actuar. Por lo anterior, la palabra procedimiento en el campo jurídico no debe ni puede ser utilizado como sinónimo de proceso. El procedimiento se refiere a la forma de actuar y, en este sentido, hay muchos y variados procedimientos jurídicos." (29)

(28) Alcalá Zamora y Castillo, Nicoto, Proceso Autocomposición y Autodefensa, 2a. Ed., UNAM, México, 1970, pp. 113 y -- 116, cit. por, Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. ed., Textos Universitarios, México, 1979, p. 245.

(29) Ibidem, p. 245.

Existen varios procedimientos, en materia de Trabajo, entre los más importantes encontramos los siguientes: El Procedimiento Ordinario, Los Procedimientos Especiales, Los Procedimientos de los Conflictos Colectivos de Naturaleza Económica, El Procedimiento de Huelga, El Procedimiento de Ejecución y Los Procedimientos Paraprocesales o Voluntarios, mismos que se encuentran regulados por la Ley Federal del Trabajo.

Entre las principales funciones de los actuarios, como ya se ha manifestado anteriormente, está el notificar, función que desde la antigüedad hasta nuestros días sigue siendo de suma importancia.

La Ley Federal del Trabajo, en su capítulo VII del Título catorce, regula la forma en que deberán hacerse las notificaciones.

NOTIFICACIONES

La notificación, es el acto procesal por el cual la Junta hace del conocimiento de las partes y de terceros extras al juicio, los acuerdos, resoluciones o laudos que dicta.

El artículo 719 de la Ley Federal del Trabajo señala: "Las partes, en su primera comparecencia o escrito, deberán señalar domicilio dentro del lugar de residencia de la Junta, para recibir notificaciones; si no lo hacen, las notificaciones personales se harán por boletín o por estrados, según el caso, en los términos previstos en esta ley.

Asimismo, deberán señalar domicilio en el que deba hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando no se localice a la persona, la notificación se hará en el domicilio que se hubiere señalado, =

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 712 de esta -- ley, y faltando ese, la notificación se hará en el último local o lugar de trabajo en donde se prestaron los servicios y, en estos casos se fijarán las copias de la demanda en los estrados de la Junta."

Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones. Del artículo anterior se desprende que hay tres tipos de notificaciones en el proceso del trabajo, y son: Personales, Por Boletín y por Estrados.

Las notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos, hasta en tanto no se designe nueva casa o local para ello; y las que se realicen en estas condiciones, surtirán plenamente sus efectos, lo anterior con fundamento en el artículo 741 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 742 de la Ley de la materia señala:

"Se harán personalmente las notificaciones siguientes:

I.- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del primer proveído que se dicte en el mismo;

II.- El auto de radicación del juicio, que dicten -- las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras Juntas;

III.- La resolución en que la Junta se declare incompetente;

IV.- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo;

V.- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento; cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

VI.- El auto que cite a absolver posiciones;

VII.- La resolución que deban conocer los terceros -
extraños al juicio;

VIII.- El laudo;

IX.- El auto que conceda término o señale fecha para
que el trabajador sea reinstalado;

X.- El auto por el que se ordena la reposición de ag
tuaciones;

XI.- En los casos a que se refiere el artículo 772 -
de esta ley; y

XII.- En los casos urgentes o cuando concurren cir-
cunstancias especiales a juicio de la Junta."

El artículo 772 de la Ley de la materia, señalado --
con anterioridad considera: Que para continuar con el trámite
de un juicio, es necesaria la prosecución del trabajador, y si
éste, no la efectúa dentro de un lapso de tres meses, el Pre-
sidente de la Junta ordenara se le requiera para que la pre-
sente, apercibiéndole de que, de no hacerlo operará la cadu-
dad.

La primera notificación personal, por ser la más im-
portante se realizara de conformidad con las normas señaladas
por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, que seña-
la:

I.- El actuario se cerciorará de que la persona que
debe ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en
la casa o local, señalado en autos para hacer la notifica-
ción;

II.- Si está presente el interesado o su representan-
te, el actuario notificará la resolución, entregando copia de
la misma; si se trata de persona moral, el actuario se asqu-
rará de que la persona con quien entienda la diligencia es rg
presentante legal de aquélla;

III.- Si no está presente el interesado o su representante, se le dejará citatorio para que lo espere al día siguiente, a una hora determinada;

IV.- Si no obstante el citatorio, no está presente el interesado o su representante, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, y si estuvieran éstos cerrados, se fijará una copia de la resolución en la puerta de entrada;

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia, a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia de la resolución; y

VI.- En el caso del artículo 712 de esta ley, el actuario se cerciorará de que el local designado en autos, es aquél en que se prestan o se prestaron los servicios.

En todos los casos a que se refiere este artículo, el actuario asentará razón en autos, señalando con claridad los elementos de convicción en que se apoye."

Las normas antes señaladas, se analizarán detalladamente en el estudio del procedimiento ordinario.

Por otro lado, el artículo 744 de la Ley de la materia señala entre otras cosas lo siguiente: Las ulteriores notificaciones personales se harán al interesado o persona autorizada para ello, el mismo día en que se dicte la resolución, si concurre al local de la Junta o en el domicilio que hubiese designado y si no se hallare presente, se le dejará una copia de la resolución autorizada por el actuario; si la casa o local está cerrado, se fijará la copia en la puerta de entrada o en el lugar de trabajo, el actuario asentará razón en autos-

El artículo anterior, faculta al actuario para notificar en el domicilio designado por las partes para oír y recibir notificaciones, aun cuando éste se encuentre cerrado, -cabe hacer notar que tratándose de una segunda notificación personal, el actuario no tiene por qué dejar citatorio a la persona a notificar.

Ahora bien, asentar razón en autos significa: Hacer una explicación objetiva que debe constar en el expediente de cómo y cuándo se llevó a cabo una notificación o citación, indicando lugar, fecha, hora y las circunstancias de cómo se realizó la diligencia.

La Ley Federal del Trabajo señala en su artículo --- 745: "El Pleno de las Juntas, Federal y Locales de Conciliación y Arbitraje, podrá acordar la publicación de un boletín que contenga la lista de las notificaciones que no sean parágrafos."

El artículo 746 de la Ley de la materia señala:

"Surtirán sus efectos las notificaciones que se hagan a las partes en el boletín laboral, salvo que sean personales. Cuando la Junta no publique boletín, estas notificaciones se harán en los estrados de la Junta.

El Secretario hará constar en autos la fecha de la publicación respectiva y fijará diariamente en lugar visible del local de la Junta, un ejemplar del boletín laboral o, en su caso, las listas de las notificaciones por estrados; colocando unas y otras, para resolver cualquier cuestión que se suscite sobre la omisión de alguna publicación.

Las listas de notificaciones deberán ser autorizadas y selladas en su fecha por el Secretario. La publicación de las notificaciones contendrá la fecha, el número del expediente y los nombres de las partes en los juicios de que se tra-

te."

Las notificaciones surtirán sus efectos, de acuerdo a lo establecido por el artículo 747 de la Ley Federal del Trabajo que menciona:

I.- Las personales; el día y la hora en que se practiquen contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la ley; y

II.- Las demás; al día siguiente al de su publicación en el Boletín o en los estrados de la Junta."

Ahora bien, las notificaciones deberán hacerse en horas hábiles con una anticipación de veinticuatro horas, por lo menos del día y hora en que deba efectuarse la diligencia, salvo disposición en contrario, lo anterior con fundamento en el artículo 748 de la Ley de la materia.

Por otro lado, las cédulas de notificación que circulan los actuarios deberán contener, por lo menos:

I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II.- El número de expediente;

III.- El nombre de las partes;

IV.- El nombre y domicilio de la persona o personas que deban ser notificadas; y

V.- Copia autorizada de la resolución que se anexará a la cédula; lo anterior con fundamento legal en el artículo 751 de la Ley en consulta.

En el aspecto general, deben tomarse en consideración para la función del actuario otras normas jurídicas establecidas en la Ley, así el artículo 714 preceptúa: "Las actuaciones de las Juntas deben practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad, siempre que esta ley no disponga otra cosa."

Entendiéndose como días hábiles, todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquellos en que la Junta suspenda sus labores. Son horas hábiles las comprendidas entre las siete y las diecinueve horas, salvo el procedimiento de huelga en el que todos los días y horas son hábiles, tal y como lo disponen los artículos 714 y - 715 de la Ley Federal del Trabajo.

1.2 PROVIDENCIAS CAUTELARES

Encontramos en el libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, del Dr. Alberto Trueba Urbina, la exposición de motivos, referente a las Providencias Cautelares, que establece - entre otras cosas lo siguiente:

"Es frecuente que al solicitar el actor la ejecución de un laudo favorable, no encuentre bienes suficientes para hacer efectiva la condena; esta situación se registra con -- preocupante frecuencia en los juicios laborales; para evitarlo la ley establece medidas que en la práctica se han revelado insuficientes, por ello en la Iniciativa se completan y -- fortalecen estas providencias a fin de lograr que su objeto - se alcance plenamente en beneficio de los demandantes que --- prueben oportunamente sus derechos." (30)

Las providencias cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XV, del Título Décimo Cuarto de la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos del 857 al 864.

Las Providencias Cautelares establecidas en la Ley - son: El Arraigo y El Secuestro Provisional o Embargo Precauto

(30) Trueba Urbina, Alberto, op. cit., p. 470.

rio, éstas podrán determinarse por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por los Presidentes de las Juntas Especiales, Únicamente a instancia de parte.

Las providencias antes señaladas, se solicitan al -- presentar la demanda o durante el procedimiento, la solicitud puede hacerse por escrito o por comparecencia. Si se solicitan al presentar la demanda se tramitarán antes del emplazamiento, y si se solicitan después del emplazamiento, se tramitarán por cuerda separada.

ARRAIGO

Arraigo proviene: "del latín *Ad* y *radicare*, del vocablo *radix*, raíz en un sentido figurado, hace referencia a los bienes raíces, de modo que, como ya lo hacía notar Escriche, arraigar es asegurar la responsabilidad a las resultas de un juicio o con motivo de un compromiso cualquiera." (31)

Eduardo Pallares expresa: "En derecho procesal la palabra arraigar tiene varias acepciones: a) arraigar el juicio significa asegurar al actor las resultas del mismo o viceversa, asegurar al demandado el pago de los perjuicios que le -- produzca el juicio... b) en su segunda acepción la palabra - *arraigar* se refiere a la providencia precautoria que se decreta en contra del demandado cuando haya temor de que se ausente u oculte." (32)

El arraigo podrá dictarse cuando haya el temor de -- que se ausente u oculte la persona contra quien se establece o se haya establecido una demanda. El efecto del arraigo, consistirá en prevenir al demandado que no se ausente del lugar de

(31) Enciclopedia Jurídica Oseba, [Tomo II, op. cit., p. 779.

(32) Ibidem, p. 103.

su residencia, sin dejar representante legítimo, suficiente-
mente instruido y expensado: el representante legítimo del de-
mandado deberá estar informado por éste de la providencia cau-
telar dictada en su contra, asimismo deberá contar con las --
costas suficientes para responder a las resacas del juicio.

El actuario, puede intervenir en el arraigo antes --
del emplazamiento o después de éste, es necesario señalar que
la ley tiene muchas lagunas en cuanto a esta medida, es de---
cir, no contempla ni regula situaciones que se suscitan como
consecuencia de la providencia decretada.

ANTES DEL EMPLAZAMIENTO

El actuario debe notificar personalmente a la perso-
na en contra quien se entable la demanda, la resolución decry
tada por los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbi-
traje, o por los Presidentes de las Juntas Especiales. Esta -
notificación personal deberá hacerse en el domicilio señalado
por el solicitante o en el lugar que indique el mismo.

Lo anterior significa que el actuario, al recibir la
providencia cautelar, decretada por alguno de los Presidentes
de la Junta, deberá constituirse en el domicilio o lugar que
indique el solicitante y cerciorarse previamente, por los me-
dios de cercioramiento a su alcance, que la persona contra --
quien se decretó el arraigo, vive, trabaja, tiene su princi-
pal asiento de negocios o se encuentra en el lugar indicado -
por el solicitante, procederá a notificarle el arraigo decro-
tado en su contra. Y lo apercibirá, de que si quebranta la --
providencia decretada incurrirá en responsabilidad penal.

La notificación que se haga a la persona, en contra
quien se entable una demanda, es por medio de copia simple de

la resolución decretada por el Presidente de alguna Junta.

Como ejemplo tenemos: El caso de las costureras, ocurrido por los sismos de septiembre de 1989, en el cual las empresas donde trabajaban se derrumbaron, trayendo como consecuencia la terminación de las relaciones de trabajo por el cierre de las empresas; dicha terminación de trabajo se debió a la fuerza mayor o el caso fortuito no imputable al patrón, no obstante lo anterior, las trabajadoras tienen derecho a una indemnización de tres meses de salario, así como a recibir su prima de antigüedad. Los patronos para eludir su responsabilidad, quisieron abandonar la ciudad o el país, y las trabajadoras temerosas de que se ausenten o se escondan sus patronos, solicitan al Presidente de la Junta decreto el arraigo en contra de los patronos, si a juicio del Presidente de la Junta es necesario decretar la medida cautelar, la decretará en contra de la persona o personas contra quien se pide, y ordenará a un actuario que notifique personalmente a dichas personas.

Posteriormente al arraigo decretado, la Junta procederá a notificar la demanda a la persona en contra quien se decretó la providencia cautelar, en términos de ley.

DESPUES DEL EMPLAZAMIENTO

La función que realiza el actuario es posterior al emplazamiento, y está se dará, cuando los Presidentes de las Juntas, durante la tramitación del procedimiento, ordenen notificar el arraigo decretado a la persona en contra quien se haya entablado la demanda. El actuario realizará las mismas funciones señaladas para el caso de que fuera decretado el arraigo antes del emplazamiento.

En los dos casos ya mencionados, el actuario deberá levantar acta de lo actuado, procurando que la persona contra quien se decretó el arraigo firme al margen de la resolución, como constancia de enterado, con esto evitará problemas de responsabilidad como es el caso de que si lo notificó o no lo hizo; por lo tanto, es obligación del actuario apereibir a la persona contra quien se decretó el arraigo, que será responsable del delito de desobediencia a un mandato de autoridad si quebranta el arraigo.

SECUESTRO PROVISIONAL O EMBARGO PRECAUTORIO

Los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, o los Presidentes de las Juntas Especiales, a petición de parte, podrán decretar: Secuestro Provisional, cuando sea necesario asegurar los bienes de una persona, empresa o establecimiento, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 857 de la Ley Federal del Trabajo.

Los Presidentes de las Juntas, para poder decretar un embargo precautorio, requirieron que el solicitante precise el monto de lo demandado y que rinda pruebas para acreditar la necesidad del secuestro provisional. Los Presidentes, con base en las pruebas ofrecidas y a la particularidad del caso, podrán decretar la medida cautelar, si a su juicio es necesaria dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción.

El Presidente de la Junta dictará las medidas necesarias, para que la providencia no dificulte o suspenda el desarrollo de la actividad de la empresa o establecimiento de que se trate, también el auto determinará el monto por el cual de

ha practicarse el secuestro provisional, tal y como lo establece el artículo 861 de la Ley Federal del Trabajo.

La Ley de la materia establece que el secuestro provisional debe llevarse a cabo aun cuando no esté presente la persona contra quien se dictó. El propietario de los bienes embargados será depositario de los mismos, sin necesidad de que acepte el cargo ni proteste desopeñarlos, con las responsabilidades y atribuciones inherentes al mismo. Tratándose de personas morales, el depositario lo será el gerente o el director general, o quien sea el representante legal de la empresa o establecimiento.

Esta providencia cautelar, al igual que el arraigo - podrá ser solicitada a los Presidentes de las Juntas, al presentar la demanda, o posteriormente. Por ningún motivo se pondrá la solicitud en conocimiento de la persona contra quien se dicte el embargo precautorio.

El secuestro provisional no podrá llevarse a cabo, o se levantará el decretado, cuando el demandado constituya depósito u otorgue fianza suficiente a juicio del Presidente.

Ejemplo de un secuestro provisional: Los trabajadores de una empresa maquiladora, al darse cuenta de que ésta corre el riesgo de caer en estado de insolvencia, en virtud de que ha sido embargada por una autoridad judicial (Juzgado Civil), a través de un actuario adscrito a dicho juzgado, al debérsiles una quincena de pago por concepto de su salario, y al darse cuenta, de que el patrón está sacando bienes de la empresa. Solicitan al Presidente de la Junta Especial número dos, de la Local de Conciliación y Arbitraje, decrete el secuestro provisional en contra de los bienes de la empresa que laboran, anexando a la solicitud copia del embargo trabado por el actuario del ramo civil.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la oc-

licitud presentada por los trabajadores, el Presidente de la Junta deberá decretar el secuestro provisional en contra de la empresa, habilitando a un actuario de la Junta, para que lleve a cabo dicha diligencia en términos de ley.

Durante la diligencia de Secuestro Provisional, el actuario deberá tomar en cuenta las recomendaciones siguientes:

- El actuario deberá cerciorarse antes del secuestro provisional, que la persona contra quien se decreta, habita, trabaja o tiene su principal asiento de negocios en el domicilio donde se vaya actuar, ya sea por medio de informes de personas, por informes de la misma persona contra quien se decretó la providencia, quien deberá identificarse plenamente, o por medio de documentos que tenga a la vista el actuario, y de los cuales se desprenda que la persona contra quien se dictó la providencia habita en dicho domicilio.

- Entender la diligencia con cualquier persona, si es que no se encuentra presente la persona contra quien se dictó el embargo precautorio.

- Durante la diligencia el actuario no podrá exceder de sus funciones, esto significa que por ningún motivo el actuario podrá embargar en forma precautoria, por mayor cantidad de la señalada en el auto decretado por el Presidente de la Junta, y, no podrá extraer ningún bien del domicilio donde se actúa.

- Se levantará acta circunstanciada de la diligencia de preferencia por duplicado, dejando una copia simple a la persona contra quien se decretó el secuestro provisional, ya sea persona física o persona jurídica, debidamente autorizada con su firma, y en dicha acta deberá hacer inventario de los bienes embargados.

- Dar cuenta al Presidente que dictó la providencia, cautelar, de todo lo actuado durante la diligencia, ya sea en forma personal o por medio de la razón asentada en autos.

3.3 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

El procedimiento por excelencia en el proceso laboral es el procedimiento ordinario, puesto que es, el que más se tramita ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debido a que su objeto principal es proporcionar una justicia --- pronta y expedita a efecto de lograr una mayor armonía en las relaciones entre trabajadores y patrones.

Este procedimiento, se encuentra regulado en los artículos del 870 al 881 de la Ley Federal del Trabajo, y consta de las siguientes etapas:

- I.- Conciliación;
- II.- Demanda y excepciones;
- III.- Ofrecimiento y admisión de pruebas;
- IV.- Desahogo de pruebas;
- V.- Alegatos;
- VI.- Proyecto de laudo; y
- VII.- Discusión y votación del proyecto de laudo.

A continuación se menciona la función que realiza el actuario, en el procedimiento ordinario.

1.- ENPLAZAMIENTO A JUICIO

Sin duda alguna, la función más importante del actuario, en el procedimiento ordinario, es el Enplazamiento a juí

cia.

El emplazamiento, consiste en hacer saber a una persona (física o moral) que ha sido demandada, corriéndole traslado con las copias de la demanda debidamente selladas y cotajadas, y del acuerdo de radicación de la misma, en donde se señala la hora y fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda, excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, con los percibimientos de ley.

El artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo establece que a las partes en el juicio laboral, se les debe de notificar con diez días de anticipación a la fecha para la celebración de la audiencia antes mencionada.

En el procedimiento ordinario, el compute de los términos no es por días naturales, sino de momento a momento, esto quiere decir, que el día principia a la hora de la notificación y concluye al día siguiente a la misma hora, ejemplo:

Si la notificación se realizó a las once horas del día tres de enero, el primer día se cumplirá a las once horas del día cuatro de enero y así sucesivamente, hasta completar diez días hábiles antes de la audiencia.

Es importante señalar que en este procedimiento, el actuario solamente podrá llevar a cabo el emplazamiento en horas hábiles, o sea, las comprendidas entre los siete y las diecinueve horas, salvo que se le habilite horas inhábiles para practicar la notificación.

El actuario para llevar a cabo un emplazamiento necesita los siguientes documentos:

- I.- Cédula de notificación;
- II.- Copia sellada del auto de radicación; y
- III.- Copias simples de la demanda.

La Cédula de notificación deberá contener:

I.- Lugar, día y hora en que se practique la notificación;

II.- El número de expediente;

III.- El nombre de la parte actora;

IV.- El nombre y el domicilio de la persona o personas que deban ser emplazadas (parte demandada);

V.- Número de la Junta, ante la cual se va a llevar el juicio;

VI.- Fecha y hora de la audiencia de "conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas"; y

VII.- Nombre y firma del actuario que realiza el emplazamiento.

Por otro lado, el actuario al recibir un expediente, deberá leerlo cuidadosamente con el objeto de conocer:

I.- El nombre de las partes;

II.- El domicilio señalado por la parte actora, para oír y recibir notificaciones;

III.- El domicilio para emplazar a juicio a la parte demandada; y

IV.- La fecha de la audiencia de "conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas".

Para realizar el emplazamiento, el actuario deberá confirmarse a lo establecido por el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, que entre otras cosas señala:

I.- El actuario que lo efectúe se cerciorará de que la persona que deba ser notificada, habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalado en el expediente para hacer la notificación o emplazamiento.

El cercioramiento es la forma en que el actuario llega al convencimiento de una cosa o un hecho, es decir, es el

medio por el cual, se puede asegurar que la persona que deba ser emplazada tiene su domicilio en el lugar donde se practica la notificación.

Los medios de cercioramiento pueden ser: Las placas que se localizan en las esquinas de las calles y avenidas, en las cuales aparecen el nombre y la colonia de las mismas, los números que se encuentran en el exterior de un inmueble o departamento, los rótulos de las empresas o establecimientos, los informes de las personas, los documentos públicos (Registro Federal de Contribuyentes) y privados, etc..

II.- Si está presente el interesado o su representante, el actuario emplazará a éste, entregándole copia simple de la demanda, de la cédula de notificación (instructivo) y del auto de radicación; si se trata de persona moral, el actuario procurará entender la diligencia con el representante legal o con el contador de aquélla.

III.- Cuando no se encuentre presente el demandado o el representante legal de la persona jurídica demandada, el actuario dejará citatorio para que lo esperen al día siguiente, a una hora determinada.

La fracción tercera del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta al actuario a fijar citatorio en la puerta de entrada del domicilio de la demandada, sino que expresa en forma imperativa "se dejará citatorio", entendiéndose con ello que deberá dar el citatorio, en ausencia del demandado o su representante legal a otra persona, como lo son los vecinos o la policía de punto, ya que de otra manera no se puede presumir que el demandado haya tenido conocimiento del mismo.

El citatorio en la práctica, se utiliza de manera ficticia, ya que, ni en la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, ni en la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del

Distrito Federal, los actuarios al no encontrar al demandado, o al representante legal de la persona moral demandada, el día en que pretenden hacer la primera notificación, regresan al día siguiente y a una hora determinada a realizar el emplazamiento a juicio con la persona mencionada. Lo anterior se debe al excesivo trabajo en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, consecuencia de la gran cantidad de conflictos laborales que se tramitan ante ellas.

IV.- Si no obstante el citatorio, no se encuentra presente el interesado o su representante, o el representante legal de la persona moral demandada, la notificación se hará a cualquier persona que se encuentre en la casa o local, si estuvieran éstas cerradas, se fijarán las copias simples de la demanda, de la cédula de notificación y del auto de radicación en la puerta de entrada.

Cuando el emplazamiento se realiza con cualquier persona, es indispensable que el actuario asiente en su razón, los datos o circunstancias que lo llevaron a la certeza de que era el sitio designado para el emplazamiento y la forma en que llegó a su conocimiento que la persona con quien extendió la diligencia era efectivamente el familiar, amigo, empleado, encargado o representante del demandado.

La Ley faculta al actuario para emplazar a la parte demandada, cuando el domicilio de ésta se encuentre cerrado, al parecer hay una contradicción, puesto que en un principio se observó que el actuario debe cerciorarse de que la persona que debe ser notificada habita, trabaja o tiene su domicilio en la casa o local, señalando en autos para hacer la notificación, esto quiere decir, que el actuario no puede emplazar a una persona, si previamente no se ha cerciorado de que ésta tiene su domicilio en el lugar en donde se pretende llevar a cabo el emplazamiento, por tal motivo no puede realizarse un

emplazamiento en una casa o local que se encuentren cerrados.

Lo que sucede, es que la fracción IV, del artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, presume que el actuario, en su primer visita al domicilio del demandado, se cercioró que en ese sitio tenía su domicilio la parte demandada, y, -- por tal razón, faculta al actuario para emplazar al demandado en los casos en que su domicilio se encuentre cerrado.

V.- Si en la casa o local designado para hacer la notificación se negare el interesado, su representante o la persona con quien se entienda la diligencia a recibir la notificación, ésta se hará por instructivo que se fijará en la puerta de la misma, adjuntando una copia del auto de radicación y de la demanda. Lo anterior se realizará, siempre y cuando el actuario previamente se haya cerciorado por los medios de cercioramiento a su alcance, que el lugar donde se practica la diligencia es el domicilio de la parte demandada.

VI.- Cuando el trabajador ignore el nombre del patrón o la denominación o razón social de donde labore o laboró, deberá precisar en su demanda el domicilio de la empresa, o establecimiento, oficina o lugar en donde prestó o presta el trabajo y la actividad a que se dedica el patrón. En estos casos el actuario deberá cerciorarse de que el local designado en el expediente para llevar a cabo el emplazamiento es aquel en que se prestan o se prestaron los servicios.

En el supuesto de que el actuario no pueda cerciorarse de lo anterior, deberá abstenerse de emplazar y dar cuenta a la Junta de lo acontecido en la diligencia.

2.- DILIGENCIA DE REINSTALACION

El actuario es el encargado de notificar el auto que

conceda término o señale fecha para que el trabajador sea --
reinstalado.

El objeto de la Reinstalación, es que el trabajador_
regrese a su empleo con la parte demandada, en los mismos tég-
minos y condiciones en que lo veía desempeñando hasta antes_
del inicio del conflicto.

El actuario acompañado del actor o de éste y su apo-
derado legal, se constituirá en el domicilio de la parte de-
mandada y previo el cercioramiento de que es su domicilio, --
procurará entender la diligencia con el demandado físico o su
representante, o con el representante legal si se trata de --
persona moral, a falta de datos con cualquier persona que se_
encuentre presente al momento de la diligencia.

A la persona con quien se entienda la diligencia, se
le hará saber el motivo de la misma, por medio de lectura in-
tegra y en voz alta del auto que se cumplimenta. Después de -
haber sido enterada dicha persona, se le requerirá para que a
nombre de la demandada, manifieste su conformidad o inconfor-
midad con la reinstalación del actor (trabajador).

En caso afirmativo, se hará constar en el acta que -
el actor queda reinstalado, tomando posesión material de su -
trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venía_
desempeñando, hasta antes del despido.

En caso negativo, también se hará constar en el acta
los motivos por los cuales, la parte demandada está inconfor-
me con la reinstalación del trabajador.

En ambas cosas, el actuario dará cuenta a la Junta y
procurará que firmen el acta levantada durante la diligencia_
las personas que en ella intervinieron y quisieron hacerlo, y
dara fe de lo actuado con su firma.

3.- DESAHOGO DE PRUEBAS

En las reglas generales de las pruebas, se contempla otra función del actuario:

El artículo 782 señala: "La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el exámen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios....."

El precepto anterior, faculta al actuario para reconocer documentos, objetos y lugares que tengan relación en el juicio laboral tramitado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

a.- CONFESIONAL

Una vez admitidas las pruebas, si no comparecieron a la audiencia respectiva alguna de las partes, la Junta ordena sé citar personalmente a los absolventes para la recepción de la prueba confesional, pudiendo ser notificados por conducto de su apoderado o en el domicilio señalado por las partes para oír y recibir notificaciones, y tratándose de la confesional para hechos propios, ésta deberá hacerse también en forma personal en el domicilio de la demandada, percibidos de testarrios por confesores de las posiciones que les sean articuladas y calificadas de legales, si no concurren el día y hora señalados para ese efecto.

El actuario notificará al absolvente, por medio de instructivo que contendrá:

I.- Nombre y domicilio de la persona que se cite para absolver posiciones;

II.- Nombre de las partes en el juicio;

III.- Fecha del auto que cite a absolver posiciones;

IV.- Junta ante la cual se trámita el juicio;

V.- Día y hora en que deberá presentarse el absolvente a rendir su confesional ante la Junta;

VI.- El apercibimiento a que hace alusión el artículo 788 de la Ley Federal del Trabajo;

VII.- Fecha y hora en que se realiza la notificación; y

VIII.- Nombre y firma del actuario que realiza la notificación.

Esta tipo de notificación deberá hacerla el actuario con una anticipación de veinticuatro horas por lo menos, del día y hora en que deba efectuarse el desahogo de la prueba -- confesional. El actuario deberá cerciorarse que el domicilio en donde se pretenda notificar al absolvente es el domicilio de éste. Cuando no se encuentre presente el absolvente, se deberá dejar la notificación a la persona que atiende al actuario, es decir, a la persona que informa al funcionario, que el absolvente se encuentra en ese momento; pero si no hay con quien entender la diligencia, entonces se fijará una copia del instructivo autorizada por el actuario, en la puerta de entrada del domicilio donde se actúa, con fundamento en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.

En el supuesto que el absolvente no tenga su domicilio en el lugar en que se pretenda hacer la notificación, el actuario se abstendrá de notificarlo, y asentará razón en autos dando cuenta a la Junta de lo acontecido.

b.- TESTIMONIAL

El actuario también tiene la función de citar a los testigos ofrecidos por las partes, cuando exista impedimento alguno por parte de éstas para presentarlos.

La Junta ordenará su cita al testigo para que rinda

su declaración en la hora y día que al efecto se señale, con el apercibimiento de ser presentado por conducto de la policía.

La citación a los testigos por parte de la Junta, debe hacerse mediante notificación personal; por lo que siendo los testigos terceros extraños al juicio, deberán observarse para su notificación las reglas ya mencionadas para la primera notificación.

Esta notificación deberá realizarse, por lo menos, con veinticuatro horas de anticipación a la fecha y hora en que deba efectuarse el desahogo de la prueba testimonial.

La notificación a los testigos presenta algunos problemas que es necesario mencionar. El actuario se encontrará que en algunas ocasiones el domicilio señalado para la notificación es el centro de trabajo o el domicilio particular del mismo.

Tratándose del centro de trabajo deberá observar las normas siguientes:

I.- Cerciorarse si el domicilio señalado corresponde al centro de trabajo de los testigos.

II.- Determinar si al momento de la notificación, el o los testigos prestan sus servicios en ese centro de trabajo; para ello preguntará por el testigo, al patrón, jefe de personal, jefe de taller o recepcionista; en el supuesto de que, el testigo sí labora para esa empresa, pero si no se encuentra presente en ese momento, podrá dejarse el instructivo en poder de la persona con quién se entienda la diligencia, y se asentará razón en autos.

III.- Para el caso de que los testigos a notificar ya no presten sus servicios en la empresa, el actuario requerirá a la persona con quién entienda la diligencia para que le muestre el escrito de renuncia, el escrito de liquidación,

el escrito de baja ante el I.M.S.S., o cualquier otra constancia que acredite que la persona a notificar ya no labora para la empresa, y procedera a asentar razón en autos.

Cuando se trate del domicilio particular del testigo, el actuario procederá a cerciorarse si ahí vive el trabajador. Si estuviera presente, lo notificará en los terminos - antes referidos. Si no estuviera presente le dejará citatorio previo con la persona que esté presente, para que se sirva aguararlo al día siguiente. Si, no obstante habérselo citado no está presente al día siguiente, se procederá a notificarlo -- con la persona que vive o habita en el domicilio del testigo.

El actuario en cualquiera de los casos antes referidos citará al testigo, por medio de instructivo que contendrá:

- I.- Nombre y domicilio del testigo;
- II.- Nombre de las partes en el juicio;
- III.- Fecha del acuerdo en que se ordena citar al -- testigo;
- IV.- Junta ante la cual se tramita el juicio;
- V.- Día y hora en que deberá presentarse el testigo_ a rendir su testimonio;
- VI.- El aparcibimiento a que se refieren los artículos 814 y 819 de la Ley Federal del Trabajo;
- VII.- Fecha y hora en que se realiza la notificación;
- Y
- VIII.- Nombre y firma del actuario que cita al testigo.

c.- DOCUMENTAL

Cuando un documento que provenga de un tercero ajeno al juicio resulta impugnado, deberá ser ratificado en su con-

tenido y firma por el suscriptor, para lo cual deberá ser citado personalmente por conducto de un actuario, con fundamento legal en los artículos 742, fracción VII y 808 de la Ley Federal del Trabajo.

La notificación que se haga a un ratificante, deberá hacerse por medio de instructivo y siguiendo las reglas generales establecidas en la confesional y en la testimonial.

Otra función que realiza el actuario durante el desahogo de la prueba documental, es la diligencia de cotejo o --compulsa.

El fin del cotejo es confrontar una cosa con otra u otras reuniéndolas a la vista, o sea compararlas.

El objeto de la compulsa es examinar dos o más documentos, cotejándolos o comparándolos entre sí, es decir, comparar un texto con el original, tal y como lo establece el artículo 891 de la Ley Federal del Trabajo, que únicamente menciona la palabra "compulsa".

Para que proceda la compulsa o cotejo, deberá existir en el expediente copia del documento o documentos que por este medio deban ser perfeccionados.

La diligencia se podrá practicar:

- I.- En el lugar en donde el documento o documentos --originales se encuentren; o
- II.- En el local de la propia Junta, cuando el documento a comparar se encuentre en poder de alguna de las partes.

La ley faculta al actuario para desahogar esta diligencia en el artículo 897, primer párrafo, que a la letra dice: "Los documentos existentes en el lugar donde se promueve el juicio, que se encuentren en poder de la contraparte, autoridades o terceros, serán objeto de cotejo, o compulsa, a su

licitud de la referente, por conducto del actuario....."

El actuario realizará la diligencia, levantando acta de la misma, el día y hora señalados por la Junta. El actuario deberá requerir a la persona, con quien entienda la diligencia, para que ponga a la vista de él, los documentos base del contrato o póliza.

En caso de que éstos le sean exhibidos, procederá a compararlos detalladamente y manifestará en el acta si concuerdan o no, en todas y cada una de sus partes con los documentos que obran en autos.

En el supuesto, que los documentos requeridos no le sean exhibidos al actuario, éste asentará en el acta la negativa de la persona con quien entienda la diligencia, y en ambos casos dará cuenta a la Junta de lo acontecido durante la diligencia. Posteriormente, el actuario cerrará el acta, procurando que firmen al margen de ella los comparecientes, y dará fe de lo actuado con su firma.

d.- INSPECCION

La prueba de inspección tiene por objeto, aclarar o fijar ciertos hechos de la contienda judicial que no requieran de conocimientos técnicos especiales. La inspección o reconocimiento judicial se desarrolla por medio del actuario y para su realización deben observarse las reglas y disposiciones contenidas en los artículos 827, 828 y 829 de la Ley Federal del Trabajo, y que a la letra dicen:

Artículo 827.- "La parte que ofrezca la inspección - deberá precisar el objeto materia de la misma; el lugar donde debe practicarse; los períodos que abarcará y los objetos y - documentos que deben ser examinados. Al ofrecer la prueba, deberá hacerse un sentido afirmativo, fijando los hechos a cuya

ciones que se pretenden acreditar con la misma."

Artículo 828.- "Admitida la prueba de inspección por la Junta, deberá señalar día, hora y lugar para su desahogo; si los documentos y objetos obran en poder de alguna de las partes, la Junta lo apercibirá que, en caso de no exhibirlos, se tendrán por ciertos presuntivamente los hechos que se tratan de probar. Si los documentos y objetos se encuentran en poder de personas ajenas a la controversia se aplicarán los medios de aprecio que procedan."

Artículo 829.- "En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las reglas siguientes:

I.- El actuario, para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la Junta;

II.- El actuario requerirá se lo pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse;

III.- Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones u observaciones que estimen pertinentes; y

IV.- De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón en autos."

La inspección como ya se manifestó, tiene por objeto que la Junta se forme un juicio acerca de los hechos controvertidos en un conflicto, a través del examen, observación y descripción realizado por el actuario, sobre determinados documentos, objetos o lugares.

A la inspección se lo ha denominado de distintas formas: Inspección Judicial, Inspección Ocular, Reconocimiento Judicial, Observación Judicial Inmediata, Comprobación Judicial, Inspección Personal, etc..

La Junta deberá señalar día, hora y lugar para el de

sahego de esta prueba; si la inspección es sobre documentos, esta podrá desahogarse:

- I.- En el lugar en donde se encuentren; o
- II.- En el local de la Junta.

Quando la inspección se desahogue en la Junta, el actuario tendrá la obligación de vocear la diligencia en voz alta y por tres veces consecutivas.

Si la inspección es sobre objetos o lugares, ésta se practicará en el lugar indicado por la Junta para su desahogo.

Antes de efectuar la diligencia, el actuario deberá leer cuidadosamente el acuerdo sobre la admisión de pruebas, con el fin de conocer en que términos fue admitida la prueba de inspección, o sea, para saber si se desahogaron o no algunas hechas o cuestiones que se pretenden acreditar con la misma.

En el acta de inspección que levante el actuario, se hará constar lo siguiente:

- I.- El nombre de las partes;
- II.- El número del expediente;
- III.- El día, hora y lugar en donde se práctica la inspección;
- IV.- El nombre de los comparecientes;
- V.- Los documentos, objetos o lugares que deban ser examinados;
- VI.- Los períodos que abarcará (en el caso de documentos);
- VII.- El requerimiento hecho a la persona que tenga en su poder los documentos u objetos base de la inspección;
- VIII.- La respuesta al requerimiento;
- IX.- Los documentos u objetos exhibidos;
- X.- Los períodos por los cuales se exhiben;
- XI.- El desahogo detallado de todos y cada uno de --

los hechos o cuestiones que se pretenden acreditar con la inspección:

XII.- Las manifestaciones y objeciones hechas por -- los comparecientes;

XIII.- Las firmas de las personas que intervinieron_ en la diligencia; y

XIV.- El nombre y firma del actuario que realizó la_ inspección dando cuenta a la Junta y fe de lo actuado.

A continuación se mencionan algunos casos prácticos_ que se presentan durante el desarrollo de la inspección:

- En el supuesto que no comparezcan las partes a la_ diligencia, y por lo mismo no se exhiban los documentos u objetos base de la inspección, el actuario deberá dar cuenta de lo anterior a la Junta.

- Cuando el actuario examine un documento, en el que aparezca una firma, únicamente deberá manifestar en el acta - que en dicho documento aparece una firma, ya sea legible o -- ilegible, pero no podrá decir si pertenece o no a la persona_ a la cual se refiere el documento examinado.

- Cuando una inspección haya sido ofrecida por ambas partes, se deberá desahogar en primer lugar la inspección --- ofrecida por la parte actora y posteriormente la ofrecida por la parte demandada.

- El actuario en una inspección solamente hará constar en el acta la descripción de lo examinado y observado en_ los documentos, objetos o lugares exhibidos y vistos, no pudiendo ir más allá de lo ordenado por la Junta.

Por último, cabe señalar: La función que realiza el_ actuario en las distintas etapas del procedimiento ordinario_ se da de manera indirecta, puesto que solamente se encarga de notificar las resoluciones laborales dictadas por la Junta.

Entre las notificaciones personales más importantes, que lleva a cabo el actuario encontramos las siguientes:

- El emplazamiento a juicio y cuando se trate del -- primer proveído que se dicte en el mismo;

- El auto de radicación del juicio, que dictan las - Juntas de Conciliación y Arbitraje en los expedientes que les remitan otras juntas;

- La prevención a la que hace referencia el artículo 871 de la Ley de la materia;

- El acuerdo por medio del cual se aperece al trabajador, que no haya hecho promoción alguna en su expediente durante el lapso de tres meses, en caso de no hacerlo, operará la caducidad a que se refiere el artículo 773 de la ley en -- consulta;

- Las resoluciones de los incidentes planteados por -- las partes;

- Las reservas sobre la admisión de pruebas;

- La resolución que deben concurrir los terceros extranjeros al juicio;

- El auto por el que se ordena la reposición de actuaciones;

- El auto que conceda término o señale fecha para -- que el trabajador sea reinstalado;

- La resolución que ordene la reanudación del procedimiento, cuya tramitación estuviese interrumpida o suspendida por cualquier causa legal;

- El auto que cite a absolver posiciones;

- El laudo;

- El auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo; y

- En los casos urgentes o cuando concurren circunstancias especiales a juicio de la Junta.

Estas notificaciones personales se harán en el domicilio señalado en autos hasta en tanto no se designe nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, pero si las partes en su primer escrito o comparecencia, no señalan domicilio -- dentro del lugar de residencia de la Junta, para oír y recibir notificaciones, éstas se harán por medio de boletín o por estrados.

Las notificaciones personales dictadas después del emplazamiento se harán al interesado o persona autorizada para ello en el local de la Junta o en el domicilio que hubiese señalado para oír y recibir notificaciones.

Cuando en el domicilio en donde se pretende realizar la notificación no se encuentra presente, el interesado o la persona autorizada para oír y recibir notificaciones, el actuario deberá dejar copia de la resolución debidamente autorizada a la persona con quien ostienda la diligencia.

En el caso de encontrar el domicilio cerrado, el actuario tendrá que fijar la copia de la resolución en la puerta de entrada y manifestar en su razón que notifica con fundamento legal en el artículo 744 de la Ley Federal del Trabajo.

Las resoluciones de los tribunales laborales, que engloben sobre el fondo del conflicto se denominan laudos. Engrasado al laudo, el Secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el sesgo y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que éste inmediato notifique personalmente el laudo a las partes; dicha notificación deberá realizarse conforme a las reglas generales ya señaladas para las notificaciones personales.

3.4 PROCEDIMIENTOS DE LOS CONFLICTOS COLECTIVOS DE NATURALEZA ECONOMICA

Alberto Trueta Urbina y Jorge Trueta Barrera, en un comentario hecho a la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma procesal de 1980, definieron a los conflictos colectivos de naturaleza económica como: "aquéllos en que el fenómeno de la producción origina perturbaciones en las relaciones entre trabajadores y patrones, así como las contiendas de intereses entre los factores de la producción provocadas por -- la lucha de clases, o bien por desajustes de carácter económico que alteren las condiciones de trabajo o aquéllos que se suscitan con motivo de las suspensiones, modificaciones o terminación de los contratos colectivos de trabajo o contratos -- ley." (11)

Encontramos en el libro Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, del Dr. Alberto Trueta Urbina, la exposición de motivos, referente a el procedimiento de los conflictos colectivos de naturaleza económica, que señala:

"La complejidad de estos juicios obedece más a las prácticas periciales que deben desarrollarse en ellos, que a sus aspectos legales; por esa razón se conserva y amplía el sistema vigente, que permite analizar claramente las peticiones de las partes y enmarcarlas en el panorama económico general. De este modo se llega al completo conocimiento de los factores que subyacen en el problema; incosteabilidad que puede originarse en los cambios del mercado, o en el inaprovechamiento de los elementos de que dispone la unidad pro

(11) Trueta Urbina, Alberto y Trueta Barrera, Jorge, Nuevo -- Ley Federal del Trabajo Reformada, 3ta. ed., Porrúa, México, 1979, p. 187.

ductora; implantación de nuevos métodos técnicos o adquisición de maquinaria nueva que puede afectar el interés de los trabajadores.

En el artículo 904 se aplican los principios de economía y concentración procesal, lo que hace posible que una vez concluidas las exposiciones de las partes y formuladas sus peticiones, se pase al ofrecimiento de pruebas y, en su caso, al desahogo de las admitidas por el tribunal. Se deja a las Juntas una amplia libertad para practicar todas las diligencias que estimen convenientes y se reitera el principio básico conforme al cual aquéllas, al resolver la controversia, deberán en todo caso hacer prevalecer el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones, sin que en ningún caso puedan reducir los derechos mínimos consignados en la Constitución y en la Ley en beneficio de los trabajadores..." (34)

Los procedimientos de los conflictos colectivos de naturaleza económica se encuentran regulados en los artículos del 900 al 919 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 900 señala: "Los conflictos colectivos de naturaleza económica, son aquellos, cuyo planteamiento tiene por objeto la modificación o implantación de nuevas condiciones de trabajo, o bien, la suspensión o terminación de las relaciones colectivas de trabajo, salvo que la presente ley señale otro procedimiento."

Este procedimiento, debe tramitarse en los términos siguientes:

Puede ser planteado por los sindicatos de trabajadores titulares del contrato colectivo de trabajo, por la mayoría de los trabajadores, siempre que se afecte el interés pro-

(34) Treaba Urbina, Alberto, op. cit., p. 487.

fesional, o por el patrón o patronos, lo anterior con fundamento en el artículo 903 de la Ley de la materia.

El escrito de demanda deberá presentarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la cual procurara que las partes lleguen a un convenio, buscando la conciliación en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado resolución definitiva.

El escrito de demanda deberá contener:

I.- Nombre y domicilio del promovente y documentos que acrediten su personalidad.

II.- Exposición de los hechos que originaron el conflicto.

III.- Las pretensiones del promovente claramente narradas.

IV.- Al escrito de demanda se anexaran comprobantes del estado económico de la empresa, una relación de trabajadores, indicando sus nombres completos, salarios y antigüedad, el porcentaje relativo a la situación económica de la empresa, las pruebas que juzque convenientes para acreditar sus pretensiones y copias suficientes de la demanda y sus anexos para correr traslado a la contraparte.

V.- La Junta citará a una audiencia dentro de los cinco días siguientes a la fecha de recibir la demanda.

La audiencia a que hace referencia la fracción anterior se desarrollará de la siguiente manera:

Si el promovente no concurre a la audiencia, se le tendrá por desistido de su demanda, si el que no concurre es la contraparte se le tendrá por inconforme de todo arreglo conciliatorio; si concurre hará una exposición de los hechos y de las causas que dieron origen al conflicto y formulará su petición; si concurren las dos partes, la Junta, después de oír sus alegaciones, las exhortará para que procuren un arre-

glo, si después de la exhortación se llega a algún arreglo, - se dará por terminado el conflicto y el convenio que se levante producirá todos los efectos jurídicos de un laudo; de no - llegar a un convenio, las partes expusdrán los hechos y causas que dieron origen al conflicto y formularán sus peticio-- nes.

Dentro de la audiencia, la Junta designará tres perit-- tos, por lo menos, para que investiguen los hechos y causas - que dieron origen al conflicto, y formulen su dictamen respac to a la manera que consideren puede solucionarse. La Junta se - hará a los peritos un término no mayor de 14 días para que - rindan su dictamen, sin perjuicio de que las partes puedan -- nombrar su perito para que se asocio a los acobrados por la - Junta o rinda dictamen por separado. Los trabajadores y patro - nes podrán designar dos comisiones con el número de personas - que determine la Junta, para que acompañen a los peritos y -- les indiquen las observaciones y sugerencias que estimen per- tinentes.

El dictamen formulado por los peritos, se agregará - al expediente y se entregará una copia a las partes. Se hará - constar la fecha y la hora en que el secretario hizo entrega - de las copias a las partes o su negativa de recibo. Las par- tes dentro de las 72 horas siguientes de haber recibido el -- dictamen, podrán objetar el mismo. La Junta, en este supuesto - citará a una audiencia a la que deberá comparecer los perit- tos a contestar las preguntas que los formulan en relación -- con su peritaje. Pudiendo ofrecer las pruebas necesarias para - desvirtuar el contenido; además, la Junta tiene facultades pa - ra practicar diligencias para mejor proveer, a efecto de acia - rar, y complementar los dictámenes de los peritos.

Desahogadas las pruebas, dentro de las 72 horas si-- guientes, las partes podrán formular sus alegatos por escrito

apercibidos que para el caso de no hacerlo se los tendrá por perdido su derecho.

Transcurrido el término anterior, el auxiliar declarará cerrada la instrucción, y dentro de los 15 días siguientes, formulará su dictamen.

La Junta en su resolución, deberá tender a conseguir el equilibrio y la justicia social, en las relaciones entre los trabajadores y patrones sin que en ningún caso pueda reducir los derechos mínimos consignados en las leyes.

Engrasado el laudo o "sentencia económica colectiva" que crea condiciones nuevas de trabajo, y una vez recabadas las firmas de los representantes que votaron en el negocio, se turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes.

El actuario al recibir un expediente deberá leerlo cuidadosamente para conocer que tipo de procedimiento se está tramitando, con el objeto de poder realizar un buen emplazamiento. El actuario notificará a la parte actora, el auto de radicación por medio de copia simple del mismo, y a la contraparte le correrá traslado con las copias de la demanda y de sus anexos, cuidando que las mismas se encuentren debidamente selladas y autorizadas con su firma.

Estas notificaciones deberán realizarse con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la audiencia, y adjuntando las consideraciones mencionadas en el procedimiento ordinario, por lo que se refiere a notificar y emplazar a las partes en conflicto.

Notificación a Peritos: Para llevar a cabo el desahogo de la prueba pericial, en algunos casos la Junta le designa perito a la parte actora (artículo 824 de la Ley Federal del Trabajo) y en otros, cuando los peritos de las partes emiten dictámenes contradictorios, se designa a un perito terca-

ro (artículo 823 fracción V de la Ley de la materia). Para --
tal efecto, la Junta ordenará la notificación personal al pe-
rito designado. En ambos casos el actuario procederá a notifi-
carle el acuerdo de su designación, de conformidad con el ar-
tículo 743 de la Ley Federal del Trabajo; en el supuesto de --
que habiéndose verificado de que el perito presta sus servi-
cios en el domicilio que se contenga en el directorio o lista
de peritos de la especialidad correspondiente si está presen-
te se procederá a notificarle el acobramiento y asentar si --
acepta el cargo que se le confiere, haciéndole saber el térmi-
no que tiene para rendir su dictámen y que el expediente cal-
tivo está a su disposición en el archivo de la Junta, o bien,
en ese momento se lo entrega al actuario, haciendo constar --
tal circunstancia y recabando su firma de conformidad.

En el caso de que el perito no está presente, se le
dejará citatorio para que se sirva esperar al actuario al día
siguiente. Para el caso de que no está presente, se notifica-
rá por medio de instructivo, siguiendo las reglas de la prime-
ra notificación personal en los términos del artículo 743 de
la Ley Federal del Trabajo. En este punto sería recomendable
que las Juntas en sus acuerdos correspondientes previeran, --
que para el caso de que el perito no estuviera presente, no
obstante el citatorio, se le hiciera saber que se le concede
el término de 3 días para que manifieste si acepta el cargo,
apercibido que de no hacerlo, se entenderá que no acepta éste
y la Junta proveerá lo que en derecho corresponda. La idea de
esta recomendación es evitar la dilación en el procedimiento.

Otra función que realiza el actuario en este procedi-
miento, es el notificar inmediatamente el laudo a las partes,
siguiendo las mismas reglas ya señaladas en el procedimiento
ordinario.

3.5 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Los procedimientos especiales se encuentran regulados en los artículos del 892 al 899 de la Ley Federal del Trabajo, y constan de las siguientes etapas:

- I.- Conciliación;
- II.- Demanda y excepciones;
- III.- Pruebas y Resolución.

Alberto y Jorge Trueba, en un comentario a la Ley Federal del Trabajo definen a estos procedimientos de la siguiente manera: "Los procedimientos especiales son aquellos que tienen un trámite más rápido que los procedimientos ordinarios, en razón de la importancia del asunto o de la sencillez del mismo." (15)

Los asuntos laborales que, en los términos del artículo 892 de la Ley de la materia, deben sujetarse a este procedimiento especial, son los siguientes:

- I.- El artículo 5o. fracción III, alude a la jornada inhumana;
- II.- El artículo 28 fracción III, se refiere a los trabajadores mexicanos que prestan sus servicios fuera de la República;
- III.- Los artículos 151 y 153-X, aluden a las casas habitación que se dan en arrendamiento a los trabajadores; -- también se menciona, que los trabajadores y los patrones tendrán derecho a ejercitar ante las Juntas, las acciones individuales y colectivas derivadas de la obligación de capacitación o adiestramiento impuestas por la ley;

(15) Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ley Federal del Trabajo, Comentarios, Precedente, Jurisprudencia y Bibliografía, 57a. ed., Porrúa, México 1988, p. 416.

IV.- El artículo 138, se refiere al derecho que tienen los trabajadores, para que se les determine su antigüedad en el trabajo;

V.- El artículo 162, cita lo referente a la prima de antigüedad;

VI.- El artículo 204 fracción IX, se refiere a los trabajadores de buques que vayan a regresar a la patria, o al lugar convenido por éstos;

VII.- El artículo 209 fracción V, y el artículo 210, hacen alusión al caso de la pérdida de buques;

VIII.- El artículo 216 fracciones II y III, mencionan la obligación del patrón para pagar a los tripulantes de aeronaves, los gastos de traslado, incluyendo los del cónyuge y familiares en primer grado, cuando sean cambiados de su base de residencia. También se repartirá o trasladará al lugar de contratación a los tripulantes, cuya aeronave se destruya o inutilice;

IX.- El artículo 289, alude a los casos de titularidad de un contrato colectivo de trabajo;

X.- El artículo 418, hace referencia a que la administración del contrato-ley, corresponde al sindicato que representa dentro de la empresa, el mayor número de trabajadores;

XI.- El artículo 424 fracción IV, hace alusión al Reglamento Interior de Trabajo;

XII.- El artículo 427 fracciones I, II, y VI, se refiere a la suspensión de las relaciones de trabajo;

XIII.- El artículo 434 fracciones I, III y V, hacen alusión a las causas de terminación de las relaciones de trabajo;

XIV.- El artículo 439 menciona los casos de implantación de maquinaria, de procedimientos nuevos de trabajo, que

traigan como consecuencia la reducción de personal;

XV.- Los artículos 503 y 505, se refieren a los casos de indemnización por muerte, y a las designaciones de médicos en las empresas.

A continuación se menciona la función que realiza el actuario en los Procedimientos Especiales, específicamente en los casos de Titularidad de un Conflicto Colectivo de Trabajo e Indemnización en Caso de Muerte por Riesgo de Trabajo, en virtud de que en la práctica son los más usuales.

a.- TITULARIDAD DE UN CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO

El Dr. Trucha Urbina y Jorge Trucha Barrera en otro comentario a la Ley dicen: " Cuando se discute la Titularidad del Contrato Colectivo de Trabajo, la cuestión debe tramitarse a través de los procedimientos especiales que establece la ley, en los términos de los artículos 492 al 499. Conforme al principio democrático, el sindicato mayoritario administra el contrato colectivo, presumiéndose que tiene derecho a la titularidad, pero si durante la vigencia del contrato pierde la mayoría, entonces corresponderá a la Junta de Conciliación y Arbitraje determinar a que organización corresponde la titularidad." (36)

Un ejemplo de este tipo de procedimientos especiales es el siguiente:

Expediente 411/88, al cual se tramita en la Junta Lg

(36) Trucha Urbina, Alberto y Trucha Barrera, Jorge, Op. Cit., p. 185.

sal de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

SINDICATO ACTOR.- Asociación Mexicana de Trabajadores de la Industria Hotelera, Restaurantes, Cantinas y Similares.

EMPRESA DEMANDADA.- Los Senderos, S.A. de C.V.

UNIÓN SINDICAL CODEMANDADA.- Unión Nacional de Trabajadores de Restaurantes, Hoteles, Cantinas, Centros Deportivos, Turísticos, Similares y Concursos.

La Empresa Demandada y la Unión Sindical Codemandada, tienen celebrado Contrato Colectivo de Trabajo; no obstante esa situación, el Sindicato Actor, a través de sus representantes legales, demanda de la empresa demandada la declaración y reconocimiento de que el Sindicato que representan es el Titular y en consecuencia, el administrador único del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que rige las relaciones obrero patronales en dicha fuente de trabajo, en virtud de -- que representan el mayor interés profesional por contar con la mayoría de los trabajadores a su servicio, y que, se han agrumiado a su sindicato. Y de la Unión Sindical Codemandada demanda la Titularidad y Administración del Contrato Colectivo de Trabajo vigente, que rige las relaciones obrero patronales en la Empresa "Los Senderos, S.A. de C.V.", por carecer de representatividad profesional, ya que no cuenta con los trabajadores que laboran para la negociación mencionada, ya que la totalidad de éstos se encuentran agrumiados al Sindicato Actor.

El Sindicato Actor, en su escrito de demanda, ofrece como pruebas, la Instrumental de Actuaciones, la Presunción Legal y Sumas y el Recuento de trabajadores que deberá practicarse en el domicilio de la Empresa Demandada, por conducto de un actuario adscrito a la Junta.

Este ejemplo es claro, y con base en él, se señalará

la función que realiza el actuario en este procedimiento.

En primer lugar, el actuario al recibir un expediente de este tipo de procedimiento y dada la importancia del mismo, deberá leerlo cuidadosamente para conocer: el nombre de las partes, así como el de sus representantes legales o apoderados, sus domicilios para oír y recibir notificaciones y la fecha de audiencia, con el objeto de realizar un buen emplazamiento.

El actuario notificará a la parte actora, el auto de radicación por medio de copia simple del mismo, y a la Empresa Demandada y Sindicato Codemandado los emplazare a juicio con el auto de radicación mediante instructivo de procedimiento especial y copias simples de la demanda, debidamente selladas y autorizadas con la firma del actuario.

Estas notificaciones deberán realizarse con diez días hábiles de anticipación a la fecha de audiencia de "conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución", siguiendo las consideraciones mencionadas en el procedimiento ordinario, por lo que se refiere a notificar y emplazar a las partes en conflicto.

El problema que se origina con frecuencia en la práctica en este procedimiento es:

En ocasiones el emplazamiento a una agrupación obrera demandada (sindicato, asociación, unión, liga, etc.), es difícil en virtud de que estas agrupaciones pertenecen a una federación o confederación, y tienen el mismo domicilio social que todas aquellas agrupaciones obreras, pertenecientes a esa federación o confederación, esto provoca que cuando se va a emplazar la manifiestan al actuario que en el domicilio donde se actúa, no existe la agrupación obrera contra quien se entabló la demanda, y efectivamente le acredita al actuario, por medio de un documento oficial (Toma de Nota) que en

el domicilio en donde se pretende emplazar, tiene su domicilio social otra agrupación obrera distinta a la demandada.

En estos casos, el actuario debe abstenerse de emplazar a juicio, en virtud de no tener los elementos que lo lleven a la certeza de que el domicilio designado para el emplazamiento es el de la parte demandada, y dar cuenta de lo anterior al C. Presidente Titular de la Junta.

Otra función que desempeña el actuario en este procedimiento especial, es el desahogo del recuento, dicha diligencia es una de las más complejas, en virtud de que en ella se producen varios problemas que la ley no contempla y que el actuario debe resolver en el momento mismo de la diligencia. Para desahogar correctamente un recuento, es importante conocer la norma jurídica establecida en el artículo 911 de la Ley Federal del Trabajo, que establece:

"Si se ofrece como prueba el recuento de los trabajadores, se observarán las normas siguientes:

I.- La Junta señalará el lugar, día y hora en que debe efectuarse;

II.- Únicamente tendrán derecho a votar los trabajadores de la empresa que concurren al recuento;

III.- Serán considerados trabajadores de la empresa, los que hubiesen sido despedidos del trabajo después de la fecha de presentación del escrito de emplazamiento;

IV.- No se computarán los votos de los trabajadores de confianza, ni los de los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación del escrito de emplazamiento de huelga; y

V.- Las objeciones a los trabajadores que concurren al recuento, deberán hacerse en el acto mismo de la diligencia, en cuyo caso la Junta citará a una audiencia de ofrecimiento y rendición de pruebas."

El precepto anterior, es la herramienta principal -- con la que cuenta el actuario, aparte de sus conocimientos jurídicos y prácticos, para poder efectuar un recuento.

A continuación se mencionan algunas recomendaciones, que debe realizar el actuario durante la diligencia de recuento:

I.- El actuario practicara el recuento, de manera -- que no se perjudiquen las actividades normales de la empresa;

II.- Levántase acta circunstanciada y personarizada, de la diligencia, asentando el lugar, día y hora en que ésta, se efectúe;

III.- Deberá cerciorarse, que el lugar donde se ag-- túa es el domicilio de la empresa demandada, o el lugar que ordenó la Junta para efectuar el recuento;

IV.- Entenderá la diligencia de preferencia con el -- representante legal de la empresa demandada, si no se encuentra presente éste, con cualquier persona que labore en la empresa;

V.- Requerirá al representante legal de la empresa o a la persona con quien se entienda la diligencia, para que exhiba la documentación que se tomara como base para llevar a -- cabo el recuento, (réplicas, listas de raya, recibos, comprobantes de pago de cuotas obrero patronales al I.N.S.S., o -- cualquier otro documento idóneo, que acredite que trabajadores prestan sus servicios para la empresa demandada en el momento de la diligencia) y que comprendan un período de dos semanas anteriores a la fecha de presentación de la demanda;

VI.- Checar los documentos exhibidos, como es el nom-- bre de la empresa o nombre de la persona física demandada, domicilio, y sobre todo los períodos por los cuales se exhiben, lo anterior para el efecto de evitar posibles nulidades;

VII.- Anotar en el acta, que personas comparecen por -- las partes a la diligencia, asegurándose de que éstas tengan,

acreditada su personalidad jurídica en el expediente;

VIII.- Ponerse de acuerdo con las partes, para tratar de llevar el recuento en forma pacífica y sin problemas;

IX.- No recostar a los trabajadores de confianza, ni a los trabajadores que hayan ingresado al trabajo con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda;

X.- Recostar e indicar en el acta a los trabajadores que fueron despedidos de su trabajo después de la fecha de presentación de la demanda;

XI.- El actuario deberá tener cuidado de identificar a los trabajadores y establecer cual fue el medio de identificación. Cada trabajador manifestará por qué sindicato vota (lector o demandado), o si se abstiene;

XII.- Los representantes de los sindicatos podrán hacer las objeciones a los trabajadores que recostaron, en el momento en que emitan su voto;

XIII.- Cada trabajador que sea recostado, deberá asestar su firma o huella digital en el renglon correspondiente;

XIV.- El actuario procurara no suspender un recuento salvo que exista peligro en contra de su integridad física;

XV.- Al finalizar el recuento, deberá conceder el uso de la palabra a las partes para que manifiesten lo que a sus intereses convenga, pero de ningún modo podrá negarseles ese derecho;

XVI.- Se procederá a dar por terminada la diligencia firmando al margen los comparecientes, y al calce el actuario que da fe;

XVII.- Se agregaran a los autos, copias fotostaticas de la documentación que sirvió de base en la diligencia, previo cotejo que se haga con los originales.

A continuación se mencionarán algunos problemas que

se suscitara durante el transcurso de un recuento, estableciéndose los criterios que recientemente fueron unificados en materia de titularidad de un conflicto colectivo de trabajo, por la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal.

- Cuando una de las partes objeta la documentación exhibida por la empresa, en virtud de manifestar que ésta no pertenece a la misma, en este caso el actuario deberá seguir con la diligencia, asentando en el acta lo antes mencionado y hacer ver a las partes, que en la Junta la que debe resolver, en cuanto a la autenticidad de los documentos y no el actuario, en virtud de que el sólo se concreta a describir en el acta los documentos que se exhiben y de ninguna forma puede saber si pertenecen o no a la empresa.

- En el supuesto de que una empresa se niegue a exhibir los documentos requeridos por el actuario, para el desarrollo de la diligencia de recuento, éste deberá aprehender al representante legal de la misma, o a la persona con quien entiende la diligencia, que en caso de no proporcionar los documentos solicitados de conformidad con lo dispuesto por el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, se le impondrá una multa a la empresa (cantidad que señala la Junta en su acuerdo), sin perjuicio de que el actuario lleve el recuento ordenado fuera del lugar de la negociación, identificando a los trabajadores que intervengan en la diligencia con los elementos de identidad de que disponga, de preferencia con las credenciales expedidas en favor de los mismos por la empresa o por el I.M.S.S.; además, el actuario procurará que lo acompañen las partes afectadas en el conflicto, aprehendiéndolas que el recuento se realizará aunque no comparezcan a la diligencia.

- Cuando exista oposición material por alguna de las

partes, para no llevar a cabo la diligencia de recuento dentro de la negociación señalada para la misma, el actuario podrá trasladarse a la Junta para informar de lo sucedido, y eg tá deberá proveer sobre la continuación del recuento, cuidan-do que el desahogo de esta prueba no se interrumpa por razón alguna.

- Si durante el transcurso de un recuento, celebrado en una empresa, no se permite la entrada a determinados trabajadores, y si una de las partes desea que se recuenten a éstos, el actuario deberá hablar con el representante legal de la empresa demandada o con la persona con quien extendió la diligencia, para tratar de que se les permita el paso con el objeto de recontarlos, pero si no lo logra, ya que no lo puede obligar, entonces se trasladará a la puerta de la empresa y procederá a recostar a los trabajadores que tengan derecho a votar.

- Se podrá habilitar al actuario los días y las horas necesarias para terminar el recuento, lo anterior con fundamento legal en el artículo 717 de la Ley Federal del Trabajo.

Otras funciones que realiza el actuario en este procedimiento especial son: notificar el laudo que dicte la Junta a las partes, ya sea en el domicilio que éstas señalaren para oír y recibir notificaciones, o en el local de la propia Junta; también notificará a las partes el auto que recaiga al recibir la sentencia de amparo.

**b.- INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE POR
RIESGO DE TRABAJO**

Un ejemplo de este tipo de procedimiento especial es

el siguiente:

El caso de un trabajador que laboraba en una empresa desde hace ocho años y que su familia dependía económicamente de él. Un día éste sufre un accidente de trabajo que le produjo la muerte, entonces la viuda de el trabajador fallecido en representación de sus menores hijos demanda a la empresa ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, las prestaciones a las que tuvo derecho el de cuyos, y - que nunca se le pagaron, así como el pago de la indemnización a la que tienen derecho como beneficiarios de el trabajador.

La Junta al recibir la demanda, ordenará practicar - dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar que personas dependían económicamente del trabajador, y ordenará fijar convocatorias en los - lugares que considere convenientes, así como en el domicilio, donde prestaba sus servicios el trabajador fallecido, con el - objeto de convocar a las personas que se consideren beneficiarias de éste, para ejercitar sus derechos dentro del término - de 30 días, transcurrido el término anterior la Junta señalará fecha de audiencia y ordenará notificar a las partes.

La función que realiza el actuario durante este procedimiento especial es la siguiente:

En primer lugar el actuario deberá espilar a la parte demandada, por medio de copias simples de la demanda, copia del instructivo de procedimiento especial y copia del auto de radicación, tomando en consideración las bases para espilar a la parte demandada, establecidas en el procedimiento ordinario, mismas que se mencionaron anteriormente. También - debe notificar a la parte actora, por medio de copia simple - del auto de radicación dictado por la Junta, estas notificaciones deben hacerse con diez días hábiles de anticipación a - la fecha de la audiencia de "conciliación, demanda y excepción

nes, pruebas y resolución."

Cuando la Junta ordene fijar convocatorias a las personas beneficiarias de el trabajador, para que comparezcan ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, dentro de un término de treinta días, a partir de la fecha en que se expidan -- las convocatorias; a ejercitar sus derechos, el actuario deberá fijar éstas en el domicilio donde prestaba sus servicios -- el trabajador, en un lugar visible. Por otro lado, la ley faculta a la Junta para emplear los medios publicitarios que -- juzgue convenientes, para convocar a los beneficiarios, comisionando al actuario para que fije las convocatorias a la vista del público en general, en los tableros de la Junta, en -- los tableros de la Tesorería del Distrito Federal, en la Delegación Política correspondiente al último domicilio de el trabajador fallecido, por un término de treinta días.

El actuario deberá fijar las convocatorias inmediatamente después de recibir el expediente, ya que el término de -- los treinta días por el que deben fijarse éstas, tiene que -- ser previo a la audiencia de "conciliación, demanda y excepciones, pruebas y resolución".

Finalmente, el actuario procederá a notificar a las -- partes, la resolución decretada por la Junta.

3.6 PROCEDIMIENTO DE HUELGA

El Doctor Baltazar Cavazos Flores nos da la siguiente definición de Huelga: "Es la suspensión legal y temporal -- del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores -- en defensa de sus intereses comunes." (37)

[37] Cavazos Flores, Baltazar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, 3a. ed., Trillas, México, 1948, p. 145.

El concepto legal de Huelga, lo establece el artículo 446 de la Ley Federal del Trabajo que señala: "La Huelga, es la suspensión temporal del trabajo, llevada a cabo por una coalición de trabajadores."

La Huelga debe perseguir los objetivos siguientes:

I.- Conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital;

II.- Obtener del patrón o patrones la celebración -- del contrato colectivo de trabajo y exigir la revisión del -- mismo al término del período de su vigencia;

III.- Obtener de los patrones la celebración del contrato-ley, y exigir su revisión al terminar el período de su vigencia;

IV.- Exigir el cumplimiento del contrato colectivo de trabajo o del contrato-ley en las empresas o establecimientos en que hubiese sido violado;

V.- Exigir el cumplimiento de las disposiciones legales sobre participación de utilidades;

VI.- Apoyar una huelga que tenga por objeto alguno de los enumerados en las fracciones anteriores; y

VII.- Exigir la revisión de los salarios contractuales, efectivo por cuota diaria. Lo anterior con fundamento legal en el artículo 430 de la Ley Federal del Trabajo.

El procedimiento de Huelga se encuentra regulado en los artículos del 510 al 518 de la Ley de la materia. Dicho procedimiento se inicia, mediante la presentación del pliego de peticiones que deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Se dirigirá por escrito al patrón y en él se formularán las peticiones, se enunciará el propósito de ir a la huelga si no se satisfacen las mismas. Se expresará concreta-

mente el objeto de la misa y se señalara el día y hora en -- que se suspenderán las labores o el término de prehuilga.

II.- Se presentara por duplicado ante la Junta de -- Conciliación y Arbitraje, autoridad del trabajo o política -- del lugar de ubicación de la empresa.

III.- El aviso de suspensión de las labores debe ha- cerse por lo menos seis días antes de la fecha de suspensión del trabajo y con diez días en servicios públicos. El término se contará a partir del día y hora en que el patrón quede no- tificado.

El emplazamiento a huelga, obliga al presidente de - la Junta o a la autoridad que lo recibe, bajo su más estricta responsabilidad, a hacerlo llegar al patrón dentro de las 48_ horas siguientes a su recibo. Además constituye al patrón, -- por todo el término del aviso, en depositario de la empresa, _ con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

A partir de la notificación, debe suspenderse toda - ejecución de sentencia y no puede practicarse embargo, asegu- ramiento, diligencia o desahucio en contra de la empresa, ni _ secuestrar bienes del local en que se encuentran instalados, _ salvo cuando antes de estallar la huelga se trate de:

I.- Asegurar los derechos del trabajador; indemniza- ciones, salarios, pensiones y demás prestaciones devengadas, _ por el importe hasta de dos años de salario del trabajador.

II.- Créditos por falta de pago de cuotas al Instity to Mexicano del Seguro Social.

III.- Cobros de aportaciones del patrón al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los trabajadores.

IV.- Demás créditos fiscales.

Cabe señalar que los derechos de los trabajadores ag ría siempre preferentes.

El patrón está obligado a contestar por escrito ante

la Junta de Conciliación y Arbitraje el pliego de emplazamiento dentro de las 48 horas siguientes a la notificación.

La Junta de Conciliación y Arbitraje debe citar a -- una audiencia de "conciliación", en donde procurará sin hacer declaración o calificación de la huelga, la conciliación del conflicto. Esta audiencia sólo podrá diferirse una sola vez y a petición de los trabajadores, dentro del periodo de prehuilga.

La audiencia de avenencia se ajustará a las normas siguientes:

I.- Si el patrón opone la excepción de falta de personalidad al contestar el pliego de peticiones, la Junta resolverá previamente, en caso de declararla infundada, se continuará con la audiencia en la que se observarán las normas consignadas por el procedimiento conciliatorio ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje en lo que sean aplicables.

II.- Si no concurren los trabajadores a la audiencia no correrá el término para la suspensión de las labores.

III.- El presidente de la Junta podrá emplear los medios de apremio que establece la Ley para obligar al patrón a concurrir a la audiencia.

IV.- Por último, la celebración de la audiencia o la incomparecencia del patrón a la misma, no suspenden los efectos del aviso de la huelga dado por el sindicato.

En el procedimiento de huelga se serán aplicables -- las reglas generales respecto de términos para hacer notificaciones y citaciones. Las notificaciones surtirán sus efectos desde el día y hora en que queden hechas.

Todos los días y horas serán hábiles. Las Juntas tendrán guardias permanentes para tal efecto, lo anterior con -- fundamento en el artículo 938 fracciones II y III de la Ley Federal del Trabajo.

Los trabajadores y los patronos de la empresa afecta da o terceros interesados, podrán solicitar de la Junta, dentro de las 72 horas siguientes a la suspensión del trabajo, - declarar la inexistencia de la huelga. La solicitud, se presentará por escrito, acompañada de las copias para cada uno de los patronos emplazados y de los sindicatos o coaliciones de trabajadores emplazantes.

En la solicitud se indicarán las causas y fundamentos legales para ello. No podrán aducirse posteriormente causas distintas de inexistencia; la Junta correrá traslado de la solicitud y oirá a las partes en una audiencia, que será también de ofrecimiento y recepción de pruebas, que deberá celebrarse dentro de un término no mayor de cinco días; las pruebas deberán referirse a las causas de inexistencia contenidas en la solicitud mencionada, y cuando la solicitud se hubiere presentado por terceros, las que además tiendan a comprobar su interés. La Junta aceptará únicamente las que satisfagan los requisitos señalados; las pruebas se rendirán en la audiencia, salvo que se ofrezca como prueba el recuento de los trabajadores. Sólo en casos excepcionales podrá la Junta diferir la recepción de las que por su naturaleza no puedan desahogarse en la audiencia. Concluida la recepción de las pruebas, la Junta, dentro de las 72 horas siguientes, resolverá sobre la existencia o inexistencia del estado legal de la huelga, y para la resolución de inexistencia, citará a los representantes de los trabajadores y de los patronos que integran la Junta. La resolución se dictará por los que concurren y en caso de empate, se sumará al del Presidente los votos de los ausentes, lo anterior con fundamento en el artículo 938 de la Ley Federal del Trabajo.

FUNCIÓN DEL ACTUARIO EN EL PROCEDIMIENTO DE
HUELGA

En el procedimiento de huelga, el actuario notificará a la parte emplazante (parte actora) el auto de radicación por medio de copia simple del mismo, y a la parte emplazada - (parte demandada, patrón) le correrá traslado con copia simple del auto de radicación y copias del pliego de peticiones debidamente sellados y autorizados con la firma del mismo; -- además, asentará en la copia del auto de radicación la fecha y hora en que realice el emplazamiento. Dicha notificación -- produce el efecto de constituir al patrón por todo el término del aviso, en depositario de la empresa, con las atribuciones y responsabilidades inherentes al cargo.

El actuario en un procedimiento de huelga, podrá realizar las notificaciones a cualquier hora del día, ya que la ley señala que todos los días y horas son hábiles. Y además, no son aplicables las reglas generales de las notificaciones en el procedimiento ordinario, ya que en huelgas las notificaciones surten sus efectos desde el día y hora en que quedan -- realizadas.

En el procedimiento de huelga el actuario no dejará citatorio previo, para que lo esperen al día siguiente a una hora determinada, únicamente deberá cerciorarse fehacientemente que el domicilio en el que pretende hacer la notificación, es el domicilio correcto de la parte demandada, además deberá cerciorarse que el nombre de la empresa, razón social o el -- nombre de la persona física demandada es el correcto, ambos -- datos señalados por la parte actora (emplazante) en su escrito de emplazamiento a huelga. Una vez realizada la notificación, el actuario procederá a asentar razón en autos.

Otra función que realiza el actuario en el procedi--

niento de huelga, es la diligencia de recuento, misma que ya fue estudiada detalladamente en el procedimiento especial, y que deberá ser desahogada por el actuario tomando como base lo antes expuesto.

1.7 PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

La ejecución se puede definir, según el maestro Alberto Trueba Urbina como: "El conjunto de actos dirigidos a asegurar la eficacia práctica del laudo jurídico y económico, o cualquier otra resolución de las Juntas de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje." (18)

El objeto de la ejecución de acuerdo con el artículo 539 de la Ley Federal del Trabajo, es cumplir plenamente con:

I.- Los laudos dictados por las Juntas;

II.- Laudos arbitrales;

III.- Resoluciones dictadas en los conflictos colectivos de naturaleza económica; y

IV.- Los convenios celebrados ante las Juntas.

En materia de trabajo la ejecución de los laudos, -- compete exclusivamente a los Presidentes de las Juntas de Conciliación Permanente, a los de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y a los de las Juntas Especiales, a cuyo fin dictarán las medidas necesarias para que la ejecución sea pronta y expedita.

El artículo 545 de la Ley Federal del Trabajo señala que los laudos deben cumplimentarse dentro de las 72 horas si

(18) Temario de Derecho Procesal del Trabajo, Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México, 1985, p. 141.

quientes a la que surtan sus efectos la notificación corres--
pondiente, además, las partes pueden convenir las modalidades
del cumplimiento.

La ejecución deberá despacharse para el cumplimiento
de un derecho o el pago de cantidad líquida, expresamente se--
ñalada en el laudo, entendiéndose por ésta la cuantificada -
en el mismo.

El cumplimiento de un derecho, se traduce en la ----
reinstalación que puede producirse en dos momentos diferentes:
primero durante el procedimiento como consecuencia del acuer--
do de las partes, o por el allanamiento del patrón a la reing--
talación demandada; segundo en el período de ejecución en cum--
plimiento del laudo condenatorio.

En ambos casos, la Junta ordena mediante resolución,
se comisione al C. Actuario para que asociado del actor se --
constituya en el domicilio de la parte demandada, y le haga -
saber el contenido de la misma, para que reinstale al actor -
en el puesto y condiciones que señala la resolución correspon--
diente. Si aceptarse la reinstalación, el actuario dará fe de
que el actor toma posesión del puesto, dándose por concluida_
la diligencia y firmando de conformidad el acta las personas_
que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.

Para el caso de que no concurre el actor a la dili--
gencia en la fecha señalada, el actuario dará cuenta a la Junt--
ta.

Si la demandada no acepta la reinstalación, se dará_
por concluida la diligencia, asentándose razón en autos.

Cuando en la ejecución de un laudo debe entregarse -
una suma de dinero o una cosa a un trabajador, el Presidente_
Ejecutor cuidará que se le entregue personalmente. En caso de
que la parte demandada radique fuera del lugar de residencia_
de la Junta, se girará exhorto al Presidente de la Junta de -

Conciliación Ferrasente, al de la Junta de Conciliación y Arbitraje o al Juez más próximo a su domicilio, para que se cumpla la ejecución del laudo.

Cuando una sentencia definitiva establece una obligación pecuniaria a cargo del demandado, deben seguirse todos los trámites judiciales necesarios para asegurar bienes del deudor que respondan de la condena. Y es, el embargo la institución jurídica que sirve para asegurar bienes del deudor, para después venderlos y con ello pagar la deuda al acreedor en cuyo favor se dictó el laudo.

El manual de derecho del trabajo, expedido por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, expresa:

"Embargo, es la aprehensión material que se lleva a cabo en los bienes del deudor, con el objeto de asegurar el resultado de la ejecución del laudo o resolución."(19)

Se puede considerar que los presidentes son los ordenadores delegando facultades a los actuarios para que ellos sesen los ejecutores. Ya que, el cumplimiento forzoso de los laudos, conforme a los artículos 931, 933, 934 y 935 de la Ley Federal del Trabajo, prevé la intervención de los actuarios de las Juntas para dar cumplimiento a lo ordenado en el auto de ejecución.

Tomando en consideración la importancia de este acto procesal, vamos a analizar detalladamente sus elementos.

DILIGENCIA DE EMBARGO

El actuario en la diligencia de Embargo, deberá observar las normas señaladas por el artículo 951 de la Ley de la materia siguientes:

(19) Manual de Derecho del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, México, 1962, p. 123.

I.- Se practicará en el lugar donde se presta o --- prestaren los servicios, en el nuevo domicilio del deudor o - en la habitación, oficina, establecimiento o lugar señalado - por el actuario en el acta de notificación de conformidad con el artículo 740 de esta Ley;

II.- Si no se encuentra el deudor, la diligencia se_ practicará con cualquier persona que esté presente;

III.- El actuario requerirá de pago a la persona con quien entienda la diligencia y si no se efectúa el mismo pro- cederá al embargo;

IV.- El actuario podrá, en caso necesario, sin auto- rización previa, solicitar el auxilio de la fuerza pública y_ romper las cerraduras del local en que se deba practicar la - diligencia;

V.- Si ninguna persona está presente, el actuario -- practicará el embargo y fijará copia autorizada de la diligen- cia en la puerta de entrada del local en que se hubiese prac- ticado; y

VI.- El actuario, bajo su responsabilidad, embargará únicamente los bienes necesarios para garantizar el monto de_ la condena, de sus intereses y de los gastos de ejecución."

La diligencia de embargo no podrá suspenderse. El ag- tuario está facultado para resolver las cuestiones que se sus- citen en el momento mismo de la diligencia.

El aseguramiento de embargo, se inicia con la traba_ de ejecución y termina con el depósito de los bienes embarga- dos. El aseguramiento consiste, en una serie de actos jurídi- cos por virtud de los cuales los bienes embargados se despla- zan del patrimonio del deudor entrando en un patrimonio en -- forma provisional, en tanto no se pague la deuda, o bien se - llegue al remate de los mismos.

El artículo 952 de la Ley Federal del Trabajo señala

concretamente qué bienes no podrán ser objeto de embargo:

I.- Los bienes que constituyen el patrimonio de familia;

II.- Los que pertenezcan a la casa habitación, siempre que sean de uso indispensable;

III.- La maquinaria, los instrumentos, útiles y animales de una empresa o establecimiento, en cuanto sean necesarios para el desarrollo de sus actividades. Podrá embargarse la empresa o establecimiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 966 de esta ley;

IV.- Las miesas antes de ser cosechadas, pero no los derechos sobre las siembras;

V.- Las armas y caballos de los militares en servicio activo, indispensable para éste, de conformidad con las leyes;

VI.- El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste;

VII.- Los derechos de uso y habitación; y

VIII.- Las servidumbres, a no ser que se embargue el fundo, a cuyo favor estén constituidas."

El actuario, en el momento de la diligencia de embargo, tomando en consideración lo que expongan las partes, determinará los bienes que deban ser objeto del embargo, prefiriendo los que sean de más fácil realización.

Cuando el embargo recaiga en bienes que no se encuentren en el local donde se practique la diligencia, el actuario se trasladará al lugar donde manifieste la parte que obtuvo que se encuentran y previa identificación de los bienes -- practicará el embargo.

EMBARGO SOBRE DINERO O CREDITOS
REALIZABLES EN EL ACTO

Si los bienes embargados fuesen dinero o créditos -- realizables en el acto, el actuario trabará embargo y los pagará a disposición del presidente de la Junta, quién resolverá de inmediato sobre el pago del actor (artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo).

EMBARGO SOBRE BIENES MUEBLES

Cuando el embargo recaer sobre bienes muebles, se pondrán en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte que obtuvo; el depositario tiene la obligación de informar al presidente ejecutor del lugar en que quedará los bienes embargados bajo su custodia. La parte que obtuvo podrá solicitar el cambio de depositario (artículo 957 de la Ley de la materia).

EMBARGO SOBRE CREDITOS, FRUTOS O PRODUCTOS (RENTAS)

Si se embargan créditos, frutos o productos, se notificará al deudor o inquilino, que el importe del pago lo haga al Presidente ejecutor, apercibido de doble pago en caso de desobediencia. (artículo 958 de la Ley de la materia) el actuario en este caso, requerirá al demandado a fin de que le exhiba los documentos y contratos respectivos, para que en el acto conste y de fe de las conclusiones estipuladas, para evitar simulación de actos en contra de la parte que obtuvo.

Si llega a asegurarse el título de crédito, se designará un depositario que lo conserve en guarda (artículo 960 de la Ley Federal del Trabajo).

Si el crédito es litigioso, se notificará el embargo a la autoridad que conozca del juicio respectivo, y el nombre

del depositario (artículo 961 de la Ley de la materia).

EMBARGO DE INMUEBLES

Cuando el embargo recaiga en un inmueble, después de señalado y de precisar la ubicación y colindancias, se ordenará dentro de las 24 horas siguientes, la inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo anterior con fundamento en el artículo 962 de la Ley en consulta.

EMBARGO DE FISCAS URBANAS Y SUS PRODUCTOS

Si el embargo recae en fincas urbanas y sus productos o sobre datos solamente, el depositario tendrá el carácter de administrador con las facultades y obligaciones señaladas en el artículo 943 de la Ley Federal del Trabajo.

EMBARGO DE EMPRESA O ESTABLECIMIENTO

Si el embargo recae sobre una empresa o establecimiento, se nombrará un depositario interventor con cargo a la caja, con las obligaciones establecidas en el artículo 944 de la Ley de la materia.

A continuación se mencionan algunas recomendaciones que debe realizar el actuario durante la diligencia de embargo:

- El actuario, al recibir un expediente en el cual se dicte auto de requerimiento y embargo, deberá revisarlo cuidadosamente, para saber el nombre de las partes, la cuantía a pagar por la parte demandada, y el domicilio en donde se deberá requerir de pago.

- Deberá constituirse en la sección de aspersos de la Junta de Conciliación y Arbitraje, para cerciorarse si la parte demandada promovió algún asperso, en caso afirmativo ver si solicitó la suspensión del acto reclamado y si exhibió la fianza correspondiente.

- El actuario, asociado de la parte actora y de su apoderado legal, se constituirá en el domicilio de la parte demandada. La diligencia la entenderá de preferencia con el demandado físico, en caso de una empresa con el representante legal, gerente, administrador etc., si no se encuentra el deudor, la diligencia se entenderá con cualquier persona que esté presente en ese momento y que labore en ese domicilio.

- Deberá enterarlo del motivo de la diligencia, mediante lectura íntegra y en voz alta del acuerdo de requerimiento y embargo, procedido a requerir a la persona con quién entienda la diligencia de la cantidad señalada en el auto de ejecución.

- Si paga el deudor o su representante legal, se hará constar en el acta la cantidad, y se dará cuenta con lo anterior al Presidente Ejecutor; una vez recibido el pago, el actuario lo entregará inmediatamente al Presidente para que esté proceda a hacer el pago al actor.

- Para el caso, que no se efectúe el pago, el actuario procederá a embargar bienes suficientes que garanticen el monto de la condena y los gastos de ejecución; debiendo tomar como base las normas ya mencionadas.

- El actuario deberá inventariar detalladamente los bienes embargados, señalando el número de serie, marca, color, medidas etc., posteriormente el actor, bajo su responsabilidad nombrará depositario, asentando en el acta los datos personales del depositario.

- El actuario le hará saber al depositario las penas

y sanciones a que se hacen acreedores los infieles depositarios.

- El depositario deberá protestar su cargo y señalar el domicilio donde quedarán en guarda y custodia los bienes embargados.

- Terminada la diligencia, dará cuenta con lo actuado al Presidente ejecutor, firmando al margen del acta las personas que intervinieron en la diligencia, y al calce el agtuario que da fe de lo actuado.

Concluida la diligencia de embargo, el actuario procederá a devolver el expediente al archivo de la Junta, para los tramites siguientes.

3.8 PROCEDIMIENTOS PARAPROCESALES O VOLUNTARIOS

La palabra "Paraprocesal significa: "junto a-a un -- lado"; vía que se coloca a un lado del proceso." (40)

Los llamados procedimientos paraprocesales o voluntarios son todos aquellos, que por mandato de ley, por su naturaleza o por solicitud de parte interesada, requieran la intervención de la Junta, sin que esté promovido jurisdiccionalmente conflicto alguno entre partes determinadas, lo anterior con fundamento en el artículo 912 de la Ley Federal del Trabajo.

Se tramitarán conforme a los procedimientos paraprocesales o voluntarios los mencionados a continuación:

I.- Cuando por disposición de la Ley o de alguna autoridad o por acuerdo de las partes, se tenga que otorgar de-

(40) Tena Suck, Rafael o Italo Morales, Hugo, Deracha Procesal del Trabajo, 2a. ed., Trillas, México 1987, p. 218.

pósito o fianza concurriendo con el Presidente de la Junta, -
al cual se lo comunicará a la parte interesada; así como la -
cancelación o devolución de la fianza, previa comprobación de
cumplimiento de obligaciones a garantizar, artículo 984 de la
Ley Federal del Trabajo.

II.- Podrá solicitarse la suspensión del reparto ad-
icional de utilidades a los trabajadores, cuando por disposi-
ción de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, sin ha-
ber mediado objeción de los trabajadores, modifique el ingre-
so global gravable declarado por el causante y éste haya im-
pugnado dicha resolución, la podrá realizar dentro de los ---
tres días siguientes a la fecha de notificación, debiendo ga-
rantizar la cantidad e intereses a repartir adicionalmente, -
artículos 985 y 986 de la Ley de la materia.

III.- Cuando solicitan a la Junta la aprobación de -
los convenios o liquidaciones, debiéndose identificar a satig-
facción los solicitantes, con objeto de cumplir con el pérre-
fo segundo del artículo 33 de la Ley, debiendo desglosar la -
cantidad que se entregue al trabajador por concepto de repár-
te de utilidades, dejando a salvo sus derechos para el caso -
de que la Comisión Mixta no los hubiere determinado, artículo
987 de la Ley en consulta.

IV.- La autorización para trabajar a los mayores de_
14 años y menores de 16 años, que no hayan terminado su educa-
ción obligatoria, debiendo acompañar los documentos necesari-
os para establecer la compatibilidad entre los estudios y -
el trabajo, artículo 988 de la Ley de la materia.

V.- Los trabajadores podrán solicitar a la Junta, --
que el patrón les expida constancia escrita que tenga el núm-
ero de días trabajados y el salario percibido, artículo 989 de
la Ley Federal del Trabajo.

VI.- Podrán concurrir personalmente a la Junta, el -

trabajador o sus beneficiarios que deban recibir alguna cantidad de dinero, en virtud de convenio o liquidación, artículo 990 de la Ley en consulta.

VII.- En los casos de rescisión de la relación de trabajo, previstas en el artículo 47, el patrón podrá solicitarle a la Junta, que por conducto del actuario notifique al trabajador el aviso de despido, en caso de negativa a recibirlo, el cual deberá levantar acta circunstanciada de la diligencia. La Junta, a los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación, artículo 991 de la Ley Federal del Trabajo.

Del texto anterior se aprecia que la función primordial comprende a los actuarios, quienes constituyen el medio para hacer del conocimiento del trabajador que se le ha rescindido su contrato de trabajo, entregándole el original del aviso que exhibió el patrón.

El actuario procederá a constituirse en el domicilio del trabajador señalado por el patrón, debiendo seguir las reglas contenidas en el artículo 743 de la Ley Federal del Trabajo, relativas a la primera notificación personal.

Por último, cabe señalar que en estos procedimientos el trabajador, sindicato o patrón interesados, podrá concurrir a la Junta competente a solicitar, oral o por escrito, la intervención de la misma, debiendo señalar expresamente la persona cuya declaración se requiera, la cosa que se pretende que se exhiba o la diligencia que se pide se lleve a cabo.

La Junta acordará dentro de las 24 horas siguientes sobre lo solicitado y, en su caso, señalará día y hora para desahogar la diligencia y ordenará, en su caso, la citación de las personas cuya declaración se pretende, lo anterior con fundamento en el artículo 983 de la Ley Federal del Trabajo.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El fundamento jurídico de las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje como Autoridades del Trabajo, lo encontramos en el artículo 123 Constitucional, fracción XX, --- apartado "A".

SEGUNDA.- En cuanto a la problemática que escriben - varios autores, a que, si estas Autoridades del Trabajo son - verdaderos tribunales o no, consideramos que las Juntas de -- Conciliación y Arbitraje son verdaderos tribunales del trabajo, porque tienen atribuciones para ejecutar actos y capacidad para hacer cumplir sus resoluciones.

TERCERA.- La figura del actuario surge desde la antigüedad, como el funcionario público encargado de dar fe de -- los hechos o actos en los cuales intervenía. En la actualidad el actuario es un Servidor Público, investido de fe pública, y encargado de practicar las diligencias, que por acuerdo expreso le encomiendan las Juntas de Conciliación y Arbitraje o el Presidente de las mismas, en base al artículo 135 de la -- Ley Federal del Trabajo.

CUARTA.- Es indudable que, las funciones que realiza el actuario en el proceso laboral son sumamente importantes, ya que participa en una serie de actuaciones de tipo legal -- que se suscitan dentro del proceso, tales como: Reemplazar a -- juicio a la parte demandada, notificar las resoluciones dictadas por las Juntas, efectuar reinstalaciones, desahogar impugnaciones y excepciones, ejecutar embargos, hacer cambios de depositario, realizar recuentos. Y para poder desempeñar correctam

mente sus funciones, el actuario deberá ceñirse a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo, así como a la determinación de sus superiores jerárquicos.

QUINTA.- La fracción II del artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, señala como requisito para ser actuario el haber cursado el tercer año o el sexto semestre de la carrera de Licenciado en Derecho; si tomamos en cuenta la importancia y trascendencia de las funciones y responsabilidades que tienen los actuarios, debería exigirse una mejor preparación para el buen desempeño de su labor: Proponemos en primer término, que el aspirante a ocupar dicho cargo tenga el título de Licenciado en Derecho y una práctica profesional de dos años como mínimo; en segundo lugar que se implementen cursos de preparación y de actualización dentro de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para que el actuario desarrolle con más eficacia sus funciones.

SEXTA.- Consecuentemente, es imprescindible la revisión de la Legislación Laboral en su aspecto procesal, ya que sus normas son insuficientes para regular todas las situaciones jurídicas que se presentan durante el desarrollo de los procedimientos laborales, en virtud de que las mismas no contemplan en la ejecución de determinadas diligencias, una serie de problemas de carácter jurídico que en la práctica se le presentan al actuario en el desarrollo de sus funciones.

SEPTIMA.- Proponemos, que cuando el actuario tenga que realizar alguna diligencia en la que se vea afectado el interés patrimonial o profesional de una persona física o moral, se expida por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje un oficio dirigido a la Autoridad correspondiente, para

que dado el caso, y ante algun obstáculo u oposición, el actuario pueda solicitar sin demora alguna, el auxilio de la fuerza pública, tal y como lo establece el artículo 351 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, y así el actuario podrá realizar con eficacia sus funciones.

BIBLIOGRAFIA

A.- LIBROS

- Alvarez del Castillo, Enrique, Reformas a la Ley Federal del Trabajo en 1979, U.N.A.M., México, 1980.
- Reñuelos Sánchez, Froylán, Derecho Notarial (Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencial), 3a. ed., Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1984.
- Reverca Bastiata, José, El Derecho Civil en México, 4a. ed., Porrúa, México, 1974.
- Bernández Cisneros, Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Cárdenas, México, 1978.
- Briseño Sierra, Humberto, Estudios de Derecho Procesal, (Vol. II), 1a. ed., Cárdenas, México, 1988.
- Carral y de Teresa, Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral, 4a. ed., Porrúa, México, 1978.
- Cavazos Flores, Baltasar, Las 500 Preguntas Más Usuales Sobre Temas Laborales, Trillas, México, 1988.
- Cavazos Flores, Baltasar, 35 Lecciones de Derecho Laboral, -- 3a. ed., Trillas, México, 1986.
- Climent Beltrán, Juan B., Formulario de Derecho del Trabajo, 4a. ed., Esfinge, México, 1980.

De la Cueva, Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, --
(Tomo II), 2a. ed., Porrúa México, 1981.

De Pina, Rafael y Castillo Lerrañaga, José, Instituciones de
Derecho Procesal Civil, 13a. ed., Porrúa, México, --
1979.

Floreis Margadant, S. Guillermo, El Derecho Privado Romano, --
3a. ed., Eafinge, México, 1979.

Gómez Lara, Cipriano, Teoría General del Proceso, 2a. ed., --
Textos Universitarios, México, 1979.

Guerrero, Eusebio, Manual de Derecho del Trabajo, 15a. ed., --
Porrúa, México, 1986.

Pardinas, Felipe, Metodología y Técnicas de Investigación en
Ciencias Sociales, 17a. ed., Siglo XXI, México, 1977

Tena Suck, Rafael, e Italo Morales, Hugo, Derecho Procesal --
del Trabajo, 2a. ed., Trillas, México, 1987.

Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Tra-
bajo, (Tomo I), 2a. ed., Porrúa, México, 1979.

Trueba Urbina, Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, --
4a. ed., Porrúa, México, 1982.

B.- LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6a. ed.
Trillas, México 1988.

Ley Federal del Trabajo, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 6a. ed., actualizada, México, 1984.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 17a. ed., Porrúa, México, 1987.

Ley Orgánica de los Tribunales de Justicia del Fuero Común -- del Distrito Federal, 18a. ed., Porrúa, México, 1985

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Nueva Ley Federal del Trabajo Reformada, 30a. ed., Porrúa, México, 1979.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ley Federal -- del Trabajo 1970, Reforma Procesal de 1980, 46a. ed. Porrúa, México, 1981.

Trueba Urbina, Alberto y Trueba Barrera, Jorge, Ley Federal -- del Trabajo, Comentarios, Precedente, Jurisprudencia y Bibliografía, 57a. ed., actualizada, Porrúa, México, 1988.

Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, México

Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, Departamento del Distrito Federal, Colección Legislación, México, 1985.

C.- OTRAS FUENTES

Blanco Frayle, Agustín, Diccionario Latino-Español, Espasa,

Barcelona, 1946.

Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho - Usual, 12a. ed., Molliasta, Argentina, 1979.

Diario Oficial, Lunes 12 de Enero de 1987.

Diario Oficial, Miércoles 14 de Enero de 1987.

Enciclopedia Jurídica OCEBA, (Tomo I), Bibliográfica, Argentina, Buenos Aires, s.f. de publ.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, Tomario de Derecho Procesal del Trabajo, México, 1985.

Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, La Gaceta Laboral, Extraordinario, No. 30.

Pillares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 3a. ed., Porrúa, México, 1988.

Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Manual de Derecho del Trabajo, 3a. ed., Procuraduría Federal de la Defensa del Trabajo, México, 1982.